

Fotografía portada: Fernando Muñoz Villarreal

Ingeniera Topógrafa de los Tribunales Agrarios



Revista de los
**Tribunales
Agrarios**

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“ DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ ”

México, 2007

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:	Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez
Magistrados Numerarios:	Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero Lic. Luis Ángel López Escutia
Magistrada Supernumeraria:	Lic. Carmen Laura López Almaraz
Secretario General de Acuerdos:	Lic. Humberto J. Quintana Miranda
Oficial Mayor:	Lic. Alberto A. Rébora González
Contralora Interna:	Lic. Emilia Araiza Hernández
Director General de Asuntos Jurídicos:	Lic. Ernesto Jiménez Navarrete
Director del Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez"	Lic. Jorge Martínez Carrillo
Subdirector de Publicaciones:	Lic. Arturo Vélez Pérez
Diseño gráfico y portada:	Fernando Muñoz Villarreal
Corrección de Estilo	Yuri Delgado Clemente
Asistente ejecutivo:	Mónica Hernández Martínez

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"
NIZA 67, 3ER. PISO
COL. JUÁREZ C.P. 06600 MÉXICO, D.F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx www.ceja.gob.mx

E-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

CONTENIDO

REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS 2006	1
LA ILUSTRACIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS. DISCURSO DE RECEPCIÓN DEL TÍTULO DE DOCTOR <i>HONORIS CAUSA</i>, OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD CUAUHTÉMOC DE PUEBLA LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ Magistrado Presidente. Tribunal Superior Agrario	29
LA LIBERTAD DE LIBRE CIRCULACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS Y CORRESPONDENCIA: LA PROTECCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO Y DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN Secretario Particular del Presidente del Tribunal Superior Agrario	41
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS LIC. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa	55

CONTENIDO

<p>ARTÍCULOS 12 AL 19 DE LA LEY AGRARIA: TRADUCCIÓN AL ZAPOTECO LIC. SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, "Guasave, Sin."</p>	<p>69</p>
<p>RECORDANDO AL PROFESOR FERNANDO P. BREBBIA DRA. NANCY L. MALANOS Profesora de Derecho Agrario de la Universidad Nacional de Rosario y de Derecho de los Recursos Naturales de la Pontificia Universidad Católica Argentina; Coordinadora Académica y Profesora de la Carrera de Abogado Especializado en Derecho Agrario en la Universidad Nacional del Litoral; Secretaria General del Instituto Argentino de Derecho Agrario y del Comité Americano de Derecho Agrario; Representante de UMAU en América del Sur.</p>	<p>77</p>





Revista de los Tribunales Agrarios. Publicación cuatrimestral Enero-Abril de 2007. Editor Responsable Lic. Arturo Vélez Pérez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2005-051712020300-102. Número de Certificado de Licitud de título: 12260. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8914. Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er. piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México, D. F., Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Calle 2, No. 103, Col. Leyes de Reforma, Iztapalapa, C.P. 09310, México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

El contenido de los ensayos no es responsabilidad de los Tribunales Agrarios, siendo exclusivamente responsables los autores.



PRESENTACIÓN

Cada año los tribunales agrarios se reúnen para discutir y proponer alternativas que mejoren el funcionamiento de nuestra institución en las materias administrativa y jurisdiccional.

El presente volumen documenta las 4 reuniones regionales llevadas a cabo en las ciudades de Monterrey, Guadalajara, Durango y Xalapa dentro del marco de la Reunión Anual de Magistrados de los Tribunales Agrarios 2006. Dichos foros se efectuaron durante el último trimestre del año pasado.

En las mesas de trabajo, la constante actualización de los funcionarios de los tribunales fue un punto de acuerdo al que se llegó en cada Reunión celebrada.

Cinco interesantes participaciones completan el número 41 de la *Revista*: la primera recoge las palabras que pronunció el Magistrado Presidente, Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez tras recibir el título de Doctor *Honoris Causa* otorgado por la Universidad Cuauhtémoc.



de Puebla; la segunda es una brillante exposición titulada “La protección de datos personales en medios de comunicación electrónica”. En ella; el Licenciado Luis Jiménez Guzmán señala la desprotección de quienes disponen de servicios a través de internet, de las medidas que la Unión Europea y algunos países latinoamericanos como Argentina han tomado al respecto. El siguiente artículo, del Licenciado Héctor Samuel Torres Ulloa - Catedrático de la Universidad Autónoma de Sinaloa- se refiere al Derecho Administrativo y las responsabilidades de los servidores públicos.

La Magistrada Sara Angélica Mejía Aranda colaboró con la traducción al zapoteco de los artículos 12 al 19 de la *Ley Agraria*. Finalmente, la Doctora Nancy L. Malanos recordó, emotivamente al Profesor Fernando P. Brebbia, cuya muerte ocurrió el pasado 31 de marzo.



REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS 2006

1. MONTERREY

1.1. INAUGURACIÓN DE LA REUNIÓN.

La Reunión Nacional de Magistrados Agrarios 2006 comenzó con el Foro Regional Zona Norte, organizado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León en coordinación con el Tribunal Unitario Agrario 20. Asistieron magistrados de los distritos 2, 5, 6, 28 y 35 correspondientes a Mexicali, Chihuahua, Torreón, Hermosillo y Ciudad Obregón.

El programa se inició el 10 de octubre con la participación del Magistrado titular del Distrito 20, Claudio Aníbal Vera Constantino, quien manifestó:

Como es del conocimiento, el pleno del Tribunal Superior Agrario, con la presidencia del Magistrado Ricardo García Villalobos, quien se ha preocupado porque la respuesta a la clase campesina de México sea congruente con los postulados de la Constitución y de la Ley, en el dictado de las resoluciones y sentencias acorde con la nueva realidad que día con día se vive en el desarrollo del campo mexicano y en la



interrelación de los sujetos agrarios, así como en la nueva organización jurídica del campo, instituyó reuniones anuales de Magistrados Unitarios, a nivel nacional.¹

Acto seguido, el Licenciado Ricardo García Villalobos procedió a declarar el acto inaugurado. Posteriormente, el Procurador de Justicia del Estado de Nuevo León, en representación del Gobernador del Estado, dio la bienvenida a los participantes.

Entre las actividades programadas, cabe destacar que se estableció un Convenio de Colaboración Científica y Académica con la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, A. C. y se firmó uno más con la Universidad del Norte, A. C.

1.2. CONFERENCIAS

Lic. Juan Bonilla Pizano.

Magistrado del Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación.

Tema: "El juicio de Amparo Agrario".

En su intervención, el Magistrado Juan Bonilla hizo hincapié en que antes de realizar la urgente reforma que el Juicio de Amparo demanda, deben conocerse a fondo las normas peculiares que regulan dicho recurso.

A lo largo de su exposición, el Licenciado Bonilla hizo un estudio concienzudo de las estructuras que conforman el Juicio de Amparo. Recordó, también, la importancia de tener presente la estructura del Juicio de Amparo Agrario, surgido a raíz de las reformas implementadas al Artículo 27 constitucional en 1992, y que es definido como un "régimen de efectividad cuyo cejo específico consistió en la tutela jurídica especial de ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal de sus

¹ Palabras de bienvenida a cargo del Magistrado Lic. Claudio Anibal Vera Constantino.



derechos agrarios". Asimismo, recordó que los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para impartir justicia agraria en todo el territorio nacional.

Lic. Carmen Laura López Almaraz.

Magistrada Supernumeraria. Tribunal Superior Agrario.

Tema: "Jurisdicción Agraria. Origen y desarrollo. Objetivos de la reunión".

La Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz en su ponencia tuvo a bien explicar la importancia del Amparo Agrario surgido tras las reformas al Artículo 27 Constitucional de 1992, el cual tiene el objetivo de:

para proteger a toda esa clase campesina que no tenía la misma oportunidad de defensa en un juicio constitucional cuando se le enfrentaba con el propietario particular, quien tenía una posibilidad económica para contratar abogados, un conocimiento y una cultura de defensa que le llevará precisamente a contender en ese juicio constitucional y [la Ley], advirtiendo esta posibilidad, finalmente constituye reformas a la Legislación de Amparo que promueve la defensa de esa clase campesina y esta es la esencial diferencia del amparo de estricto sentido y el amparo agrario que hoy conocemos para la defensa de la clase campesina.

Finalmente, la Licenciada López Almaraz advierte que el Amparo Agrario debe llegar a "una nueva gama de sujetos agrarios" que no entran precisamente en las figuras legales de comuneros, ejidatarios, núcleo ejidal o comunidades y coincide en la urgencia de llevar a cabo un cambio en la Legislación a fin de llevar la Justicia al campesinado mexicano.



Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario.

Tema: "La Justicia Agraria en el Desarrollo Sustentable de México, su panorama regional y su alcance nacional".

Durante su intervención, el Magistrado Presidente expuso, del mismo modo que quienes le precedieron, la urgencia de "tener que pensar en una prudente reforma legal para actualizar muchos conceptos y para colmar algunos vacíos que la actual legislación tiene".

Chihuahua, Morelos, Baja California, Sonora y Jalisco fueron algunos estados de los que el Licenciado García Villalobos extrajo ejemplos en los que los tribunales agrarios tienen dificultades al momento de deliberar dada la existencia de estos vacíos en la *Legislación Agraria*.

Más adelante, puntualizó que "la tendencia mundial de la materia agraria es [...] no solamente abarcar en el campo de lo agrario, sino también abarcar otros dos campos más, el campo de las reservas ecológicas del medio ambiente y también el campo del desarrollo sustentable". En ese sentido, agregó: "hemos venido desplegando jurisdicción en el tema ambiental aunque no tenemos una norma precisa que nos faculte; sin embargo, no nos ha peleado nadie la competencia y por tal motivo hemos tenido la posibilidad de condenar a las paraestatales".

Finalmente, concluyó, tras hacer una relación de las dificultades que ha enfrentado nuestro país: "esa es la ecuación que hemos tenido; esas son las amargas experiencias históricas del campo mexicano".

1.3. MESA DE TRABAJO PARA EXPOSICIÓN DE TEMAS Y COMENTARIOS.

En ella participaron los magistrados unitarios Claudio Aníbal Vera Constantino, Luisa Ramírez Romero, Wilbert Cambranis Carrillo, Aldo Saúl Muñoz López y José Martín López Zamora. Los temas a tratar en la mesa de trabajo giraron en torno a la acción de nulidad de resoluciones dic-



tadas por órganos jurisdiccionales civiles; ejidos conurbados; sobre la aplicación del artículo 61 de la *Ley Agraria*; presentación del programa informativo para el control de expedientes a nivel nacional; ocupación temporal de tierras por empresas mineras extranjeras, para proyectos de extracción de minerales; conveniencia de unificar criterios con motivo de la jurisdicción concurrente en Materia Civil.

2. GUADALAJARA

2.1. APERTURA DE LA REUNIÓN

El Licenciado Álvaro García Chávez, Secretario de Desarrollo Rural y representante personal del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, dirigió un mensaje destacando la labor de los tribunales agrarios en función de las necesidades sociales de los hombres y mujeres del campo.

Enseguida, el C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Lic. Ricardo García Villalobos, tomó la palabra para dirigir un mensaje de inauguración, en el que enfatizó que la modernización de las estructuras jurídicas del campo no queden en un catálogo de buenas intenciones, sino que se vayan enriqueciendo y fortaleciendo, como es el caso de los tribunales agrarios, los que se disponen a asumir competencia en otras materias como la ambiental.

Destacó su preocupación en el sentido de que a pesar de los esfuerzos realizados, no se ha logrado el objetivo de alcanzar una seguridad jurídica en el campo, lo que obedece a diversos factores. Entre otros, el que la Legislación Agraria y la de Amparo no coinciden en algunos aspectos como lo es la indefinida temporalidad para la interposición del juicio de amparo por parte de los núcleos de población campesina respecto de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales agrarios, lo que provoca una incertidumbre a quienes desean invertir en el agro.



2.2. CONFERENCIAS

Lic. Adalberto Ortega Solís.

Director de la División de Estudios Jurídicos el Centro Universitario de Ciencias y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.

Tema: "Necesaria permanencia en la enseñanza de la materia agraria en las universidades del país".

El expositor inició su intervención destacando su respeto y cariño hacia la materia agraria, al punto en el que su tesis profesional quiso hacerla precisamente sobre ella, aunque luego por otros motivos la elaboró sobre temas socioeconómicos y políticos desde un enfoque jurídico.

Destacó que la historia de ninguna nación puede entenderse sin referirse a la cuestión agraria, máxime si se le ve a partir de la importancia que tiene para la satisfacción de las necesidades humanas.

Se refirió a la relación entre el hombre y el universo jurídico, sin la cual no sería posible su desarrollo. Entre el derecho privado y el público ha emergido el denominado social, que resulta indispensable para poder entender el mundo jurídico moderno, que abarca prácticamente a todas las relaciones humanas, intentando equilibrar esas relaciones protegiendo a los más débiles.

En el marco de ese Derecho Social surge la materia agraria, relacionada con la propiedad sobre la tierra pero también sobre la producción agrícola y la protección ecológica y ambiental, así como el aprovechamiento del agua, lo que sería suficiente para emprender el estudio de tan importante materia.

La enseñanza de ella debe continuar por las anteriores y otras razones. Por ejemplo, dada la importancia que posee para la alimentación de los seres humanos así como por la regulación que se requieren tantas acciones relativas a ella como lo son la sucesión de derechos agrarios, inversiones inmobiliarias, etcétera.



El ejercicio de una actividad tan importante debe estar a cargo de personal especializado con profundos conocimientos jurídicos. En ese sentido, el Consejo General de la Universidad de Guadalajara aprobó el plan de estudios de la Facultad de Derecho, habiéndose aprobado que la materia agraria continúe formando parte obligatoriamente de la currícula dentro de esa Facultad, postura que defendió intensamente la Academia de Derecho Agrario de la propia Facultad, con toda convicción y compromiso social. Incluso, dentro del nivel llamado de especialización, destacó que en la materia ambiental se incluyó la impartición de la clase de Derecho Procesal Agrario, pues ambas especialidades están íntimamente ligadas, como igual relación existe con el derecho urbano dada la necesidad de crear reservas territoriales, en operaciones que benefician en justicia tanto a los ejidatarios como a los inversionistas y en general a los mexicanos necesitados de una vivienda.

Mencionó que igualmente, en la especialidad de Amparo se imparte la materia de Amparo en Materia Agraria.

Subrayó la obligación de los notarios, cuya asociación a nivel nacional el conferencista presidió hace algunos años, de dar aviso al Registro Agrario Nacional cuando en operaciones inmobiliarias se ven involucrados terrenos ejidales.

Finalmente insistió en la defensa de la enseñanza de la materia agraria en las facultades de derecho, mencionando la presencia en este evento de profesores y directores de facultades de derecho como el de la Universidad Panamericana, quienes también han mostrado en diferentes oportunidades ese compromiso.



Lic. Francisco Olmos Avilés.

Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en Jalisco.

Tema: "La Suplencia de la Queja deficiente en la impartición de justicia agraria".

Inició su participación estableciendo que los tratadistas clásicos afirman que el Derecho surgió precisamente con motivo de la tenencia y defensa de la tierra y de la propiedad.

Precisó que su trabajo lo preparó apoyándose en la obra publicada por el magistrado Sergio Luna Obregón.

Subrayó el agrado que le causó la propuesta que se le hizo para abordar este tema dada la similitud que tiene con la figura de la suplencia de la queja en materia de Amparo, como lo destaca el artículo 154 de la propia Ley. Tal figura tiene como propósito un equilibrio de fuerzas en el proceso y en la impartición de justicia. Y aun más: que esa justicia lo sea efectivamente.

La suplencia de la queja tiene su origen en el *Código de Procedimientos Penales*, en el que se consideraba que cuando el juez en materia observaba que el promovente omitía referirse con precisión a algún concepto o dispositivo, tenía la obligación de subsanarla, haciendo valer razonamientos que dejó de hacer el reo.

Con posterioridad se amplió hacia la inconstitucionalidad de leyes, y en 1962 se establece ya en la Legislación de Amparo la obligación de suplir esa deficiencia, aunque, citando a Don Juventino V. Castro, antiguo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también la legislación agraria contempló con anticipación figuras jurídicas asistenciales a favor de los justiciables, como aquella que se aplicaba a favor de núcleos de población ante conflictos derivados de conflictos de límites, obligando al juzgador a suplir las deficiencias en los planteamientos por aquellos presentados.



Se refirió el ponente a la legislación agraria anterior, en concreto a la *Ley Federal de la Reforma Agraria*, y a las autoridades por ella consideradas, Presidente de la República, Cuerpo Consultivo Agrario y Comisiones Agrarias Mixtas, quienes se constituyeron en auténticos impartidores de justicia. Sin embargo, era obvio que dicha legislación resultó ya en algún momento insuficiente para resolver los problemas y darse condiciones de seguridad jurídica en el ámbito rural, por lo que vinieron las importantes reformas de 1992, creándose así los tribunales agrarios como una institución jurisdiccional especializada, integrada por magistrados y demás servidores públicos con conocimientos sobre la materia.

Existe jurisprudencia que ha abordado el tema de la suplencia, a partir de tesis discordantes sostenidas por dos tribunales colegiados en Materia Administrativa, uno de ellos el Segundo del Tercer Circuito, quien estableció que la aplicación de la suplencia de la queja es una obligación para el juzgador, no una opción, misma que la Suprema Corte de Justicia hizo suya para definir así tal cuestión.

Por otra parte, y dadas las características que históricamente ha ido adoptando la propiedad rural en el sentido de que los grandes latifundios ya no existen, que el reparto agrario concluyó y que muchas veces la situación socioeconómica de los pequeños propietarios resulta ser más débil que algunos ejidos y ejidatarios, por lo que a su criterio la suplencia de la queja podría también considerarse en estos casos.

Asimismo, la Legislación Agraria, a través de ciertos artículos le da al juzgador agrario la oportunidad de aplicar una justicia creativa.



Lic. Enrique Rodríguez Olmedo.

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Tema: "El Amparo en Materia Agraria".

El orador inició su exposición precisando su interés desde hace muchos años hacia la materia agraria. Se remontó a los antecedentes de la materia agraria en materia de Amparo para referirse a la Adición presentada por el Presidente Adolfo López Mateos a la *Ley de Amparo* en la que por primera vez se hace referencia al Juicio de Amparo en Materia Agraria, en cuyos primeros puntos básicos se refiere a la Suplencia de la Queja en los planteamientos de derecho por parte de los núcleos de población ejidales o comunales o ejidatarios y comuneros.

El segundo aspecto importante se relacionaba con la prescripción de términos para interponer el Amparo por parte de aquellas personas.

El tercer aspecto, la prescripción de término para interponer el amparo cuando se intentara privar a los núcleos de población de sus bienes y derechos.

Ahora bien, respecto del Juicio de Amparo interpuesto por pequeños propietarios en contra de aquellas Resoluciones Presidenciales que dotaban de tierras a núcleos de población, tiene varias etapas históricas. De 1917 a 1932, los pequeños propietarios podían interponer libremente esa figura protectora, lo que virtualmente detenía las ejecuciones de esas resoluciones.

La segunda etapa, de 1932 a 1946, prohibía en forma terminante que los pequeños propietarios acudieran al Amparo. El Presidente Lázaro Cárdenas instaló una Oficina de Quejas como parte del Departamento Agrario, para atender a los pequeños propietarios inconformes.

La tercera etapa, de 1946 a 1992, en donde se permitía a los pequeños propietarios acudir al Juicio de Amparo sólo si contaban con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera o Declaratoria Presidencial



de Reconocimiento de Pequeña Propiedad, suscrito también por el Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. La Suprema Corte de Justicia, al interpretar tal cuestión consideró que era demasiado injusta, por lo que agregó una llave para que los pequeños propietarios que carecían de Certificado de Inafectabilidad o Declaratoria pudieran acudir al Juicio de Amparo si tenían una posesión calificada de la tierra (antigüedad de 5 años anteriores al inicio del procedimiento de afectación, que no estuvieran ociosas y que no excedieran los límites establecidos por la norma constitucional para la pequeña propiedad, entre otras). Fue una aportación importantísima del Poder Judicial a dicha materia.

Y la cuarta etapa, a partir de 1992, en la que nuevamente puede acudir libremente al Juicio de Amparo en materia agraria, lo que en relación al tema que se aborda resulta un tanto incongruente, porque al haber desaparecido las grandes acciones agrarias de dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal, resulta que los pequeños propietarios ya no se ven ante esa afectación.

Las reformas de 1992 al Artículo 27 Constitucional y la promulgación de la nueva *Ley Agraria* trajeron consigo trascendentales efectos: el fin del reparto agrario; la obligación para las anteriores autoridades agrarias de poner en estado de resolución los asuntos que estuvieren en trámite; creación de los tribunales agrarios, órgano especializado; desaparición de las anteriores autoridades agrarias; nace el Amparo Directo en materia agraria a la vida jurídica -pues antes era biinstancial ese procedimiento-, ante laudos o sentencias definitivas que dicten los tribunales agrarios; promulgación de la nueva *Ley Agraria*.

Finalmente hizo referencia a algunas reformas trascendentes en materia agraria a la *Ley de Amparo*, como lo son: se ordenan en forma organizada todos los dispositivos u ordenamientos que se crearon mediante la reforma de 1963; la del 28 de abril de 1985, mediante la que se permite el desistimiento de la acción cuando se afectan derechos colectivos, a condición



de que fuera aprobado dicho desistimiento por la Asamblea General de Ejidatarios; se crea la suplencia de la DEFENSA, no solamente de la queja deficiente, consistiendo tal suplencia en un instrumento que va más allá de una simple suplencia en los planteamientos de Derecho que comprende 5 supuestos: la propia suplencia de la queja en los planteamientos, en la exposición de motivos, en la comparecencia, en los alegatos y en la presentación de recursos. Otra característica importante: autorización para la modificación de la *litis*, o sea, el juzgador tiene la ineludible obligación de investigar los hechos que aparezcan de la secuela procesal, no sólo de los que se hubiesen planteado en la demanda, lo que lo obliga también a recabar pruebas oficiosamente, así como a examinar la inconstitucionalidad de otros actos o hechos además de aquellos que se hubieren planteado. Tal modificación puede plantearse exclusivamente en la sentencia que se dictará.

Otra característica la constituye la ampliación de la *litis*, consistente en el llamado a otras autoridades si se comprueba la necesidad de ello, lo que se hará durante el proceso y no en la sentencia que recaiga.

Lic. Ricardo García Villalobos.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario.

Inició el Magistrado Presidente destacando algunos de los temas abordados por quienes le antecedieron en el uso de la palabra, en particular el hecho de que la cátedra "Materia Agraria" seguirá siendo obligatoria en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, así como la discordancia en los contenidos de la *Ley Agraria* y la de la *Ley de Amparo* con respecto a algunos aspectos agrarios.

Habló de la necesidad de crear jurisprudencia en materia agraria por parte el Poder Judicial de la Federación, como así lo han hecho a partir de las sentencias que han dictado los tribunales agrarios.



Recalcó la importancia de la oralidad del juicio agrario, que tiene ya casi 15 años desahogándose así, lo que contrasta con la modernidad con la que ahora se quiere ver a dicha modalidad.

Hizo alusión a las características de los conflictos agrarios, su grado de dificultad y gravedad, mismos que han sido atendidos por parte del órgano jurisdiccional con sensibilidad y mediante la figura de la conciliación, gran recurso para resolver este tipo de controversias.

Subrayó la importancia de la figura de la itinerancia como característica particular del procedimiento jurisdiccional agrario, lo que permite el acercamiento del campesino hacia la justicia agraria desde el momento en el que el magistrado sale de su sede para impartir esa justicia en los poblados que forman parte de su jurisdicción.

Recordó su visita de hace unos años a la zona huichola, donde pudo comprobar personalmente la marginación y pobreza en la que vive esa etnia, lo que permite advertir la importancia de la itinerancia.

Destacó que los tribunales agrarios han recibido a lo largo de su existencia 403,672 expedientes. 6,000 de los cuales corresponden al llamado rezago histórico. Más de 12,000 corresponden a la competencia del Tribunal Superior Agrario y 301,909 a la de los tribunales unitarios. El Tribunal Superior Agrario resolvió 5,430 recursos de revisión, y a través de sus sentencias benefició a solicitantes de tierras con el reconocimiento en su favor de más de dos millones y medio de hectáreas.

Con respecto a los amparos directos e indirectos interpuestos en contra de sentencias definitivas y diversos acuerdos, dio a conocer cifras precisas que dan cuenta de un saldo positivo a favor de nuestros órganos jurisdiccionales.

Insistió en que los tribunales agrarios están integrados por personal especializado, quienes ingresan a estos mediante concurso de oposición.

Lamentó que el presupuesto anual de este año se vio reducido casi en una tercera parte en lugar de incrementarse, lo que desde luego ha dificultado el cumplimiento de todos los objetivos, entre otros la realización



de la itinerancia, que en algunos casos ha debido suspenderse por esa razón.

Hizo hincapié en que la Informática, a través del internet, forme parte cada vez más profesional de nuestro sistema de trabajo, mediante la cual se hace mayormente efectiva la transparencia de dicha labor.

De igual modo aludió a la plena independencia y autonomía de cada tribunal agrario, haciéndose patente el hecho de que en ningún caso existe intervención alguna por parte de otras instancias o autoridades en sus procedimientos y decisiones. Tal autonomía ciertamente lleva a que entre los magistrados se manifiesten diversos criterios que a veces no coinciden con relación a ciertas acciones, lo que enriquece el debate y el arribo a conclusiones fructíferas.

Enfatizó la firma de convenios con más de 32 instituciones de educación superior. La existencia del Centro de Estudios de Justicia Agraria como espacio de estudio y reflexión. La realización en la ciudad de Tijuana del Foro de los Migrantes, mismo que permitió analizar la problemática que confrontan nuestros compatriotas, la mayoría provenientes del sector rural, con objeto de precisar algunas de las acciones que podrían contribuir a su atención.

Es claro que el incremento de las controversias agrarias ha rebasado a la estructura de los tribunales, lo que ha obligado con los mismos recursos a reestructurar algunos distritos agrarios, así como el ámbito geográfico de su competencia, expresando su esperanza en que tanto el Legislativo como el Ejecutivo consideren la necesidad de incrementar nuestro presupuesto para seguir sirviendo de manera más eficiente al pueblo de México.

Aludió a la cercanía institucional existente con la Suprema Corte de Justicia por conducto de su Presidente, el señor Ministro Mariano Azuela, a partir de la reunión de Jurica, Querétaro, lo que impulsa el intercambio de opiniones y criterios, y consecuentemente una mejor organización en la administración de justicia en general.



Concluyó su intervención convencido de que el esfuerzo realizado por los tribunales agrarios ha sido bienhechor, así como su compromiso de seguir laborando en forma decidida y comprometida por la justicia agraria.

2.3. MESA DE TRABAJO

El Lic. Humberto Quintana Miranda, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario abrió la reunión. Intervinieron los magistrados Luis Ponce de León Armenta, Heriberto Leyva García, Jorge Lara Martínez, Martha Leticia Gracida Jiménez, Sergio Luna Obregón, Esperanza Pérez Díaz, Francisco García Ortiz y Agustín Hernández González. En dicha Mesa, se trataron a fondo procesos que debe seguir un Juicio de Amparo; cumplimiento de sentencias; Medio Ambiente; las relaciones que los TUA's mantienen con los gobiernos de los estados y demás dependencias gubernamentales a los que pertenecen, así como cuestiones relativas al Derecho Sucesorio Agrario y tercerías.

3. DURANGO

3.1. INAUGURACIÓN

Los días 6 y 7 de noviembre la capital de Durango fue sede del Congreso Regional de Magistrados Agrarios. Esta vez dieron las palabras de bienvenida la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario 7, Marcela G. Ramírez Borjón; el Rector de la Universidad Juárez de Durango, C. P. Rubén Calderón Luján, así como el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Ricardo García Villalobos.

El Gobernador Constitucional del Estado, C. P. Ismael Hernández Deras, declaró inaugurado el Congreso con la Firma del Convenio de Colaboración Científica y Académica entre la Universidad Juárez de Durango y los tribunales agrarios.



Tras un breve receso, El Maestro Juan de Dios Castro, Consejero del Poder Ejecutivo Federal y el Licenciado Neófito López Ramos, Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, iniciaron el ciclo de conferencias programado. Continuaron con sus respectivas ponencias el Licenciado Francisco Cilia López, Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Luis Ángel López Escutia.

La jornada cerró con la Conferencia Magistral que dictó el Licenciado Ricardo García Villalobos, Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario.

Al día siguiente se integraron mesas de trabajo. Los participantes del Congreso representaron a los distritos agrarios 7 de Durango; 1 de Zacatecas, 26, 27 y 39, correspondientes a Culiacán, Guasave y Mazatlán, respectivamente; 48 de La Paz; 30 de Ciudad Victoria; 25 y 45 de San Luis Potosí y Ciudad Valles.

3.2. CONFERENCIAS

Maestro Juan de Dios Castro Lozano.

Consejero del Poder Ejecutivo Federal.

Tema: "Responsabilidad del juez al impartir justicia".

En su Conferencia Magistral, el expositor, al dirigirse fundamentalmente a los jueces e impartidores de justicia, destacó que su primer misión es la de aproximar la justicia al Pueblo. Para ello, resulta indispensable contar con jueces conocedores de la Ley: honestos y con un alto sentido humanista, en contacto permanente con los justiciables; esto es, no sólo funcionarios del Estado sujetos al cumplimiento del horario de oficina, porque no se puede establecer cuáles serán las horas en el que las personas acudan en demanda de justicia.



También reconoció la labor de los jueces y magistrados que siempre buscan que la sentencia que dictan y la verdad de los hechos sean coincidentes, argumentando que lo que no se debe hacer, es dictar una sentencia que con ligereza, con torpeza, por falta de tiempo, no se adapta a la verdad y a la justicia, pues implicaría reducir la verdad a la medida de sus sentencias.

Por otra parte, el expositor, al hacer referencia al filósofo Sócrates quien, al dirigirse a sus discípulos, les preguntaba cuál era la suprema razón que impone hasta el último sacrificio: "obedecer la sentencia aunque sea injusta", también hace mención a la figura jurídica de Cosa Juzgada, y adujo que cuando esta se adquiere ya no puede ser calificada de justa o de injusta y que a partir de ese momento en adelante, constituye el único e inmutable término de comparación al que los hombres habrán de referirse para saber cuál era en aquel caso concreto la palabra oficial de Justicia, y al que se refieren los justiciables cuando dicen: "la Corte me vence pero no me convence; sin embargo, es la verdad legal".

Finalmente, al referirse el expositor no sólo a los jueces y magistrados, sino a toda la concurrencia, puntualizó que "si el juez es deshonesto, si es torpe, si es rutinario, o perezoso, la voz del Derecho queda lejos del Pueblo, ya que de la Ley depende la suerte de la vida, de los hijos, del honor y de los bienes terrenales de los justiciables. Porque el verdadero Juez es custodio y fiador de tan preciados bienes jurídicos tutelados por la Ley.

Magistrado Neófito López Ramos.

Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tema: "Medios de control constitucional y medio ambiente".

En su brillante exposición, destacó la importancia del principio de Legalidad en todo régimen de Derecho, el respeto a la propiedad, a la libertad y al domicilio por tratarse de bienes que deben ser respetados por el Estado.



En ese sentido, expone que el nacimiento del Estado constitucional supone el reconocimiento de un documento fundamental donde queden claramente reconocidos los Derechos Fundamentales del Hombre y, por otro lado, cuáles son esas facultades de la autoridad. Esto es, la Pirámide Jurídica de la cual depende toda la estructura jurídica.

Continuó manifestando que sobre estos principios de Legalidad y Supremacía Constitucional se levanta un instrumento procesal para garantizar y hacer respetar esos derechos fundamentales, como lo es el Juicio de Amparo, para hacer efectivas las garantías que consagra la Constitución.

También señala que a partir de 1996 se tienen tres medios de control de la supremacía de la Constitución: el Juicio de Amparo, la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad, para tener cubierto por una parte los derechos fundamentales del individuo, la parte orgánica de la Constitución y las leyes o normas generales.

Destacó que falta tutelar derechos que no se quedan en la persona, es decir, aquellos derechos fundamentales que por estar reconocidos también en la Constitución, pero que no tienen una tutela especial, refiriéndose a aquellos consagrados en el artículo 4º Constitucional y es a partir del mes de junio de 1999 en donde se establece que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo" y precisó que "el Medio Ambiente es un bien colectivo que no está en el patrimonio individual, no es un bien disponible, no es bien susceptible de apropiación, pero que es un bien que todos afectamos y al que todos estamos llamados a cuidar y proteger".

También señaló que el Medio Ambiente no es reconocido como un derecho fundamental y por tanto no hay interés jurídico para plantearlo en el Juicio de Amparo y buscar la tutela de este derecho frente a algún acto de autoridad que lo busque vulnerar, con la salvedad de que en otros países como Argentina, Colombia y Brasil sí está prevista una acción popular y la legitimación para que cualquier interesado pueda ejercer la



Acción de Amparo para tutelar el Derecho del Medio Ambiente porque en esos países sí es reconocido.

Al respecto manifestó que los estados de Tlaxcala, Veracruz y Chiapas recogen un mecanismo de protección constitucional local que es fundamental, como lo es una acción de inconstitucionalidad por omisión, que consiste en que si el congreso local no ha expedido una Ley o Decreto a través de esta acción, el Tribunal en Pleno o el Tribunal Constitucional erigido como tal, puedan conocer de esta acción y obligar al Congreso a legislar en la protección al medio Ambiente.

Y precisa que la Acción de Inconstitucionalidad que se tiene a nivel Federal sólo es para actos positivos, es decir, únicamente para impugnar aquella Ley que sea contraria a la Constitución, y que por lo tanto se necesitaría una reforma constitucional donde pudiéramos tener esta Acción de Inconstitucionalidad por omisión y también una acción popular, una Acción de Amparo, donde cualquier interesado, el Ministerio Público, los municipios, o cualquiera pudiera intentarla para proteger este Derecho.

Por último manifiesta que en la medida que la intervención de la Justicia Agraria de manera muy directa está tutelando nuestros recursos, cumple con una gran finalidad, pero reitera la necesidad de una reforma expresa, porque la reparación del daño ambiental, desde el punto de vista clásico civil, exige que se demuestre la afectación concreta y el nexo causal entre el daño causado y la causa que lo genera y esa afectación al patrimonio del medio ambiente es un bien colectivo, para que los legisladores actúen; pero mientras tanto, manifiesta el expositor, que esa gran responsabilidad descansa en los magistrados agrarios; darle esa expansión a las normas es una especie de activismo judicial para que pueda lograrse de manera indirecta por lo menos la tutela al Medio Ambiente.



Magistrado Luis Ángel López Escutia.

Magistrado. Tribunal Superior Agrario.

Tema: "Evolución de la interpretación jurídica de los derechos sociales".

En su exposición magistral, destaca la existencia de las Cortes Constitucionales Europeas como son los casos de Alemania, España e Italia donde el concepto del que se parte es privilegiar el ejercicio expansivo de los derechos fundamentales, de tal suerte que frente a una norma que es contraria a la Constitución, no sólo se invalida esta sino que busca abrir alternativas para que pueda haber un ejercicio de esas garantías individuales.

También apuntó que las reformas constitucionales y legales o nuevas leyes inspiran un avance y abren nuevas perspectivas en la interpretación de la Constitución en México, en el marco de nuevas orientaciones de un estado democrático de derecho, pero no obstante lo anterior, se hace necesario que frente a la complejidad propia de las normas constitucionales, no es posible continuar con una dogmática fundada en principios decisionistas que ubican toda interpretación constitucional, sino que se hace necesario retomar una concepción normativa de la Constitución y plantear una actividad dogmática jurisdiccional que adopte un punto de vista con respecto a la Constitución. Asimismo, se señalen todas aquellas interpretaciones que respecto de una misma norma es posible formular y se lleve a cabo su tarea con vigor y mediante la explicitación de sus presupuestos, tecnología y resultados. En la medida que la dogmática constitucional cumpla con esas funciones habrá una auténtica recreación del texto constitucional.

En lo que respecta a la interpretación de los derechos sociales de la interpretación a través de la autoridad administrativa agraria, el expositor manifestó que un parteaguas en la Historia del Derecho Agrario Mexicano fueron las reformas constitucionales de 1992, y la renovación de toda la Legislación Agraria. Sin embargo, expuso que las ejecutorias anteriores a



1992, se concentraban en la legalidad de actos o resoluciones sustentadas en una legislación exhaustiva con la función de regular todo, sin dejar vacíos en los códigos agrarios vigentes en esa época, pero que en la actualidad, la Materia se ocupa de temas nuevos o con perfiles distintos a los anteriores en los que sobresalen los vacíos o lagunas de la legislación agraria actual, en los que se considera la necesidad de buscar soluciones basadas en la aplicación supletoria de ordenamientos que por su naturaleza, características y objetivos son casi diametralmente opuestos a los principios y valores que alumbran la Materia Agraria.

Finalmente, y en lo relativo a la interpretación por parte de los tribunales agrarios, apuntó que dichos órganos que nacieron con autonomía y plena jurisdicción, significaron un cambio radical en la concepción, métodos y forma del sistema de impartición de Justicia Agraria y que, a pesar de que han sido muchos los retos que se han enfrentado al dictar resoluciones como el de la aplicación simultánea en paralelo de dos legislaciones sustantivas distintas para la solución de los casos, atender los conflictos de competencia interna o de los tribunales con otras instancias constitucionales o administrativas cuestiones de interpretación de las normas agrarias vigentes a la luz de precedentes judiciales, así como los problemas de aplicación retroactiva de normas sustantivas y procesales, la representación sustituta de los tribunales agrarios. Manifestó que ha sido significativo el establecimiento de jurisprudencia a través de denuncias de contradicción de tesis por el propio Tribunal o la Procuraduría Agraria, pero que en el ámbito de una jurisdicción especializada, como la nuestra, y no obstante sus limitaciones o la precariedad que tiene la jurisprudencia de un tribunal administrativo frente a lo que son las ejecutorias del Poder Judicial Federal, se debe revalorar la función trascendente de la jurisprudencia interna que tiene el conocimiento de una conflictiva agraria muy heterogénea en todo el país, con la expresión de una competencia expansiva de los tribunales unitarios en contrapartida a la del Tribunal Superior.



Magistrado Francisco Cilia López.

Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Tema: "Tribunales agrarios".

En su intervención, referente a la impartición de la justicia a la clase campesina, manifestó que los tribunales agrarios, como órganos especializados con plena autonomía y jurisdicción, cumplen con la función de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; sin embargo, también destacó que el sistema de impartición de justicia agraria, tiende a perfeccionarse y que dentro de ese proceso se han generado una serie de problemas de interpretación de algunos preceptos de la Ley, así como de algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el expositor manifestó por su relevancia el criterio sustentado por la Segunda Sala del más alto Tribunal de nuestro País, en el que inclusive se ha dicho que es un caso de excepción, para determinar si pueden o no ser analizadas cuestiones que no fueron propuestas por las partes ante el Tribunal Unitario Agrario, sosteniendo como argumento que la suplencia de la queja pretende que el juzgador resuelva los litigios atendiendo a la verdad material, esto es, *que se alleguen elementos o incorporen argumentos que permitan resolver la litis efectivamente planteada.*

Manifiesta que lo anterior genera un punto de discusión, al reconocer precisamente que la *litis* se conforma por lo alegado por el actor y el demandado en una contienda de orden natural, y pareciera que es una congruencia externa.

Pero la Suprema Corte también señala que el Magistrado del Tribunal Agrario debe resolver sobre los actos que realmente sean materia de la *litis*, aun cuando estos sean diversos a los señalados por las partes, invocando para ello una serie de criterios de jurisprudencia.



En ese sentido, el expositor argumentó que el análisis sistemático y teleológico de los numerales 185 y 189 de la *Ley Agraria*, revelan que los juicios agrarios rigen los principios de concentración y oralidad de la tramitación y que las sentencias deben dictarse en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada, lo que implica que en una audiencia debe fijarse la *litis* y dictarse sentencia sin formulismos, con la salvedad que la fracción III, del primero de los cardinales prevé que el actor debe proponer sus acciones y el demandado oponer sus excepciones, pero que lo anterior no limita la potestad del Tribunal para resolver en todos los casos los litigios efectivamente planteados, incorporando de ser necesario los argumentos relativos aún cuando se aparten de lo alegado por las partes, máxime que en la Materia Agraria se tiende más a la justicia real que a la formal.

Y reitera que el argumento anterior se robustece, la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en su criterio en torno a que, para la procedencia de la acción el órgano jurisdiccional debe analizar de oficio, esto es, sin necesidad de planteamiento de excepción, si están o no acreditados todos sus elementos por lo que por mayoría de razón, existe potestad en el juzgador para analizar incluso antes los elementos de la acción, no solamente si esta se ejercitó en tiempo, sino cualquier otro aspecto que le permita resolver lo sometido a su jurisdicción conforme a lo realmente probado o de lo que se desprenda de los medios de convicción aportados y desahogados.

Por último, señaló que hoy en día se percibe un Derecho Agrario que se distancia de la materia de la que surgió y se desarrolló, o sea, el Derecho Civil, y que estamos frente a un Derecho Agrario que persigue una impartición de justicia sustentada en conceder lo que es debido para las partes con ausencia de formulismos y un claro contenido social, esto es una justicia a verdad sabida.



3.3. MESA DE TRABAJO

El Magistrado Luis Ángel López Escutia, quien presidió la mesa, trabajó con los magistrados Eugenia Camacho Aranda, Martha Chávez Rangel, Juan Manuel Calleros Calleros, Alejandrina Gámez Rey, Juan Rodolfo Lara Orozco, Rafael Rodríguez Lujano, María del Carmen Lizárraga Cabanillas y Marcela G. Ramírez Borjón. El tema principal fue el apoyo recibido por parte de la Procuraduría Agraria, tribunales de circuito y del Registro Agrario Nacional con respecto a algunos juicios que, por ambigüedad, dificultan su pronta solución.

4. XALAPA

4.1 PRESENTACIÓN

Xalapa fue la ciudad donde se celebró la Reunión de Magistrados Región Centro-Sur y que cerró la Reunión Anual de Magistrados Agrarios 2006 los días 27 a 29 de noviembre.

El 28 de noviembre, el Magistrado José Juan Cortés Martínez y el representante del Doctor Raúl Arias Lovillo, Rector de la Universidad Veracruzana, junto con el Licenciado Reynaldo Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, quien acudió en representación del Gobernador Constitucional, estuvieron presentes en la inauguración de la Reunión y en la entrega del Convenio de Colaboración Científica y Académica a dicha institución.

Los distritos representados en Xalapa fueron 14 y 43 de Pachuca y Huejutla; 8, del Distrito Federal; 10, 23, 9 y 24 de Naucalpan, Texcoco y Toluca; 18 y 49 de Cuernavaca y Cuautla; 33 de Tlaxcala; 37 y 47 de Puebla; 42 de Querétaro; 31, 32 y 40 de Xalapa, Tuxpan y San Andrés Tuxtla, así como los distritos 34 de Mérida; 3 y 4 de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula; 21, 22 y 46 de Oaxaca, Tuxtepec y Huajuapán de León; 29 de Villahermosa y 44 de Chetumal.



4.2. CONFERENCIAS

Licenciado José Manuel de Alba de Alba.

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Tema: "Consideraciones del Amparo Judicial".

El Magistrado De Alba estableció los siguientes puntos en su exposición:

- a) El Amparo Judicial se tramita en la vía directa e indirecta.
- b) Lo rigen los mismos principios, como es el que en las Sentencias de Amparo el acto se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.
- c) La autoridad responsable, aunque acude como demandada, no tiene este carácter, pues interviene en el juicio como órgano jurisdiccional neutral e imparcial y, por ende, se ha cuestionado su facultad de interponer el recurso de revisión.
- d) La garantía que se alega es la exacta aplicación de la Ley, contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Con base en la identidad de características que guarda el Amparo Judicial en sus dos vías, consideramos necesaria su unificación, a efecto de hacer más rápido y económico el juicio en esa materia. La excepción a la regla (tramitación del Juicio de Amparo en dos instancias), sería cuando se esté en presencia de un tercero extraño que, indudablemente, abarca la orden de aprehensión y casos análogos.

Se debe cambiar el concepto actual para determinar la competencia de la vía del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, que se sustenta en la división artificial de que las sentencias o resoluciones que ponen fin a juicio y las violaciones procesales -que no son de imposible reparación- son reclamables en Amparo uni-instancial y las dictadas antes y después de pronunciada la sentencia, en la vía bi-instancial, por un concepto más lógico que se haga consistir en que contra las resoluciones



judiciales que no requieran pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales jurisdiccionales, por ser de mera legalidad el problema a dilucidar, no se hace necesaria la tramitación de un amparo que admita hasta dos instancias y suponga la celebración de una audiencia con un período probatorio estéril, por no ser necesario, debido a estar ya integrada la litis y no poderse admitir más pruebas de las que la responsable tuvo a la vista para resolver el caso, sino la de un juicio constitucional que se tramite en una sola instancia y que no requiere la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Licenciado Mario Alberto Flores García

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Tema: "El Amparo para los núcleos agrarios".

El Licenciado Mario Alberto Flores García estableció en su ponencia las características del "Amparo para los núcleos agrarios", referidas a la obligación del juzgador a subsanar los conceptos de violación que el agraviado en estos casos plantee en su demanda de garantías así como la de estudiar cuestiones diferentes a la propuesta en la misma, en atención a la suplencia de la queja. E igualmente, modificar y adicionar oficiosamente la *litis* al momento de dictar sentencia, la de las prohibiciones de desistimiento de la demanda o de los recursos cuando no sean acordados por asamblea y la de declarar la caducidad de la instancia y el sobreseimiento, aludió a los aspectos de la legitimación procesal activa, incluyendo la representación sustituta y finalmente lo referente a sentencias y su cumplimiento.



4.3. MESA DE TRABAJO.

La Mesa estuvo conformada por los magistrados Daniel Magaña Méndez, Rubén Gallegos Vizcarro, José Juan Cortés Martínez, Juan José Pérez Palma, Jorge J. Gómez de Silva Cano y Ramona Garibay Arroyo. En la reunión se plantearon los siguientes temas: motivos o causas por las cuales el Tribunal Superior revoca las sentencias del Tribunal Unitario; obstáculos o problemas respecto de la ejecución de sentencias firmes del Tribunal Unitario; controversia sobre tenencia de la tierra con un alto riesgo de enfrentamiento entre núcleos agrarios; interacción con las instituciones del sector agrario; acción de nulidad en el que se demanda al Tribunal Superior Agrario; transmisión de derechos ejidales por sucesión, después de que el ejido se incorpora al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y no se le asignan tierras al ejidatario; problemática socio-jurídica del crecimiento de la zona conurbana de la ciudad de Mérida en áreas ejidales; necesidad de apoyar la ampliación de competencia de los tribunales agrarios y mejorar la función jurisdiccional agraria y propuestas de modificación a la *Ley Agraria* en Materia Procesal.

Conforme avanzó la jornada, los magistrados incluyeron en su agenda los siguientes temas: desaparición de ejidos por expropiaciones; zonas de Asentamientos Humanos; Derecho del Tanto; Prescripción Adquisitiva y construcciones existentes en los predios objeto de restitución.





LA ILUSTRACIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Discurso de recepción del título de Doctor *Honoris Causa*, otorgado por la
Universidad Cuauhtémoc de Puebla

LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ*

Vivimos a nivel mundial tiempos de cambio. Hablar de cambio hoy, es sondear el significado de nuestras vidas; el carácter significativo de nuestros proyectos sociales, políticos o culturales en un periodo en el que ni el significado, ni lo deseable del Progreso se dan por supuestos. El reto de la Globalización tiene la ventaja de destacar, junto con el concepto de Modernidad, las complejas interconexiones de Cultura, Economía y Política; de sistemas de poder y formas de identidad colectiva y consolidación de derechos que suelen estar opacadas o burdamente simplificadas por otros conceptos trascendentales. Para muchos de nuestros contemporáneos, Globalización es sinónimo de Modernidad. La Modernidad culturalmente se define como la mentalidad predominante de una época abocada al futuro, concebido como probablemente diferente, y posiblemente mejor que el presente y el pasado. El contraste entre el pasado y el futuro dirige la *Semántica del Tiempo*, de la modernidad; o constituye su *Código Binario*.

* Magistrado Presidente. Tribunal Superior Agrario.



Uno de los ejes centrales de la reflexión que permite unir a nivel global el pasado y el futuro es el concepto de Derechos Humanos. Su presencia en la Historia es el resultado de un largo camino de la Humanidad, que adquirió pertinencia cuando se colocó al hombre como el centro del Universo. Este punto de inflexión en el pensamiento occidental tuvo su origen en esos centros de estudios minúsculos y privados que constituyeron las primeras universidades y que, al decir de José Ortega y Gasset, aparecieron en la Edad Media con espontaneidad de hongos, para transformarse con el decurso del tiempo en los grandes centros universitarios que se erigieron en medio de la majestad de las catedrales góticas, con el mismo señorío y la misma prosapia que estas, como que eran las catedrales que erigía el hombre en homenaje a la inteligencia.

UNIVERSIDAD E ILUSTRACIÓN

Sabios andariegos y estudiantes insatisfechos trazaron en el Siglo XII, en los caminos de la Europa naciente, la historia de la Universidad y un nuevo rumor, semejante al de los motores en marcha de nuestros días, turbó la tranquilidad de las ciudades del medioevo en las cuales se enseñorearon la alegría, la insolencia, el ingenio y la gracia de los escolares junto con la sabiduría, la modestia o la pedantería de los profesores quienes, con la autoridad de su saber, atraían a las gentes de los lugares más remotos de Europa.

La Universidad organizada como corporación pública, como institución encargada del cultivo y enseñanza del saber, es algo exclusivamente europeo que no había existido en ninguna otra sociedad. Sólo una institución, la del mandarinato de la China milenaria se le asemeja; pero en tanto que el mandarinato era una institución del Estado que se dedicaba a la preparación de empleados y funcionarios, la Universidad defiende la cultura y transmite el saber, apareciendo no como dependencia del Estado sino frente a él, con principios diferentes y a veces opuestos, como el saber



constituido con fuero propio y señero, como baluarte del pensamiento, en una época histórica a la que injustamente se ha llamado *La noche de los tiempos*.

La Universidad se alzó como genuino, auténtico y exclusivo Imperio de la Razón frente a la fuerza del poder político del Estado y de la Iglesia como una energía histórica antes nunca conocida, como persona colectiva que reclama para sí los fueros de la inteligencia, antes de que se conocieran la audacia de Galileo o las odiseas de Cristóbal Colón y Vasco de Gama.

El saber humanístico que dio sombra a las universidades cuando estas surgieron a la vida institucional, era aún la exuberante fronda del paganismo; pero cuando las universidades con el Neoplatonismo y la Filosofía Tomista alcanzaron su mayor esplendor, cortaron de un solo tajo tallo y fronda que dieron sombra a su nacimiento y se cobijaron bajo el saber teológico, que era para su época como la dilatada comba azul del infinito.

Las universidades siempre han vivido, por los siglos de los siglos, en una continua lucha interior, siguiendo la ley del péndulo: tesis, antítesis y síntesis. La Fe y la Razón son, en los primeros siglos de la Universidad, el pretexto de una lucha incruenta, de la gran disputa cultural entre las confesiones religiosas primero, y de la más terrible entre Religión y Ciencia después. La antítesis que se opuso a la Filosofía Escolástica fue negadora de lo puramente espiritual; hubo una inversión de valores y el Materialismo intentó fundar la educación en el mero conocimiento de la naturaleza y de sus leyes.

El primer saber que dotó al hombre de una condición trascendente se sintió conturbado por la visión revolucionaria de una nueva concepción de lo humano asentado en lo circundante y sobre esta nueva concepción vital gravitaron poderosamente el Derecho y la Medicina, primero, y después las Matemáticas y la Geografía, para configurar definitivamente un nuevo programa fincado en una concepción del mundo y de la vida.



Sin embargo, esta rebelión desfiguró la realidad moral y de aquella trascendencia que no era sino humildad, asidero del saber humano, se llegó a un círculo estrecho que dio al hombre y a su inteligencia una seguridad engañosa y pedante.

Con el devenir del tiempo una nueva lucha se inicia, en los recintos universitarios, por los filósofos y los hombres de letras que pretenden el retorno a la filosofía, ya que como caudillos de la inconformidad, otra vez en los momentos cruciales de la historia, alzan sus voces de protesta a fin de lograr que una razón con alas, creadora de mundos, múltiple sostén de nuestras angustias, logre abatir esa seguridad demasiado mundana y materialista que se ha enseñoreado del pensamiento.

Esta disputa interna de la Universidad es la que siempre le permite renovarse y salir victoriosa. Y es que los verdaderos universitarios viven perfeccionando continuamente las líneas directrices del Templo de la Cultura en el cual se rinde culto a la Verdad, a la Belleza y al Bien, trilogía absoluta, sin la cual no puede hablarse de la supervivencia de los valores del espíritu ni de la supremacía de este sobre la materia, usufructuada a veces por el hombre como meta y fin de su existencia.

Este pensamiento independiente de la monarquía y de los credos religiosos fue el que abrió paso al progreso democrático, científico y tecnológico en Europa. Y si bien se produjeron hechos sociales y jurídicos que fueron expresando el reconocimiento de derechos a los señores de la tierra y a los hombres libres, como la constitución impuesta por los barones a Juan sin Tierra y la "Gloriosa Revolución" de 1640 en Inglaterra, fue el desplazamiento hacia la racionalidad lo que abrió carta de nacionalidad al antropocentrismo en una línea de continuidad que, pasando por René Descartes y Gottfried Wilhelm Leibnitz arribó, finalmente, a la Ilustración.

Por eso la vuelta a la Ilustración es una exigencia moral para nuestro tiempo y especialmente para nuestro país. Es la forma de medir el progreso de la humanidad según se produzca el desarrollo de las condiciones



morales y de la capacidad de autodeterminación, y es también el máximo deber de la ciudadanía ilustrada, de los profesores y de los políticos responsables.

La Ilustración supuso la conquista de la autonomía moral de las personas y la superación del paternalismo de la Teología como gran controladora del pensamiento y de la acción humana. La persona supo caminar por sí misma y toda la cultura de las luces produjo un gigantesco esfuerzo para salir de la minoría de edad y para aprender y saber. Las grandes instituciones políticas y jurídicas del XIX y del XX son deudas del XVIII. Incluso las corrientes intelectuales aparentemente enfrentadas con el Racionalismo Iluminista, como el Romanticismo, generan líneas liberales y sociales en autores como Víctor Hugo o Alphonse de Lamartine, que contribuyen al fortalecimiento de las ideas heredadas del siglo anterior.

ILUSTRACIÓN Y DERECHOS HUMANOS

Fue la Ilustración la que dio contenido y sentido a la *Declaración sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1789, con el advenimiento de la Revolución Francesa, de la cual merece señalarse que estuvo precedida en el tiempo por dos instrumentos norteamericanos, que a su vez se nutrieron de la tradición libertaria inglesa y del pensamiento de la ilustración: la *Declaración de Derechos de Virginia*, del 12 de junio de 1776 que se debe a la pluma de George Mason y la *Declaración de Independencia* del 4 de julio de 1776, redactada principalmente por Thomas Jefferson. Ya afirmaba la primera que "todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes cuando entran en estado de sociedad, de los que no pueden ser privados sus descendientes ni ellos por ningún contrato, a saber: el goce de la vida y de la libertad, los medios de adquirir o poseer propiedad, así como la persecución y la obtención de la felicidad y de la seguridad". La segunda



con mayor altura, dice: "Mantenemos que estas verdades son evidentes por sí mismas: que todos los hombres son creados iguales; que están dotados por su Creador con derechos inherentes e inalienables; entre ellos la vida, la libertad y la persecución de la felicidad".

Empero, y esa es una razón para conceder el lugar de honor a la Declaración francesa, a pesar de ser posterior, los señores de Virginia, que dominaron la vida norteamericana durante sus primeras décadas cruciales, no pensaron, y así lo consignaron en los textos de la Constitución de Filadelfia y en las enmiendas que le introdujeron poco después de aprobarla, precisamente para garantizar ciertos derechos fundamentales, que esos enunciados se refiriesen ni a los negros ni a los indios. Jefferson escribió al final de su vida una carta a un señor Edward Coles que le urgía a luchar contra la Esclavitud, dándole la razón desde el punto de vista de la justicia, pero añadiendo esta dolorosa observación, respetable en un hombre de ochenta años: "El silencio general que prevalece acerca de este mal es indicador de una apatía desfavorable a toda esperanza".

DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XX

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que estableció el consenso de la comunidad internacional de que "la inherente dignidad de la persona humana" demanda que los Estados reconozcan a todos los hombres y mujeres derechos y libertades fundamentales, los que quedaron establecidos en un catálogo preciso. Estas fórmulas concretas estuvieron precedidas de dos documentos de extraordinaria significación: "Los Derechos del Hombre" elaborado por la UNESCO en 1947 y, la *Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes* aprobada en Bogotá en mayo de 1948.



Históricamente, los primeros compendios ordenados de los derechos fundamentales se referían al ser humano como individuo, en su mera condición de hombre, sin otras potestades y privilegios, reconociéndole ciertos derechos ni otorgados ni otorgables por los gobernantes. Planteamientos que fueron elevados a la categoría de universales y recogidos en las dos declaraciones francesas, la de los derechos del hombre y la del ciudadano; en los cuales se reconocen como valores principales la Libertad, la Propiedad, la Seguridad Jurídica, la Resistencia a la Opresión y, sobre todo, la Igualdad de los Hombres ante la Ley.

Este ideario fue asumido de manera paulatina en la mayoría de las legislaciones del mundo, lo cual marcó una diferencia entre el Antiguo y el Nuevo Régimen. Este catálogo primigenio se mostró como necesario para la protección de los intereses básicos individuales, pero como insuficiente para dar respuesta a la diversidad de necesidades sociales. No es sino hasta mediados del siglo pasado que el concepto de derechos humanos se empezó a extender y a incluir derechos relativos al trabajo, educación, salud, vivienda y seguridad social.

En 1966, dieciocho años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (promulgada en París el 10 de diciembre de 1948 y cuya conmemoración se hace este día), surgieron dos pactos: el de los Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de la ONU. El primero incluye, además de los derechos del individuo, ciertos derechos grupales como el de la autodeterminación de los pueblos y el de la libre disposición de sus recursos y riquezas naturales, así como los derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas. El segundo representa un avance considerable al reconocer otros derechos, llamados por ello "de la segunda generación", relativos a los derechos económico-sociales que protegen al trabajador en sus relaciones laborales y en sus condiciones de vida, así como los referentes a la cooperación internacional en los dominios de la educación y la cultura.



En las sociedades democráticas, la defensa y preservación de estos, se enfrenta a paradigmas complejos: cómo respetar la libertad individual sin destruir el orden social indispensable para programar la vida en comunidad; o planteado a la inversa: cómo mantener el orden social que todos deseamos sin aplastar las garantías individuales en una acción atropelladora de derechos subjetivos.

Hablar de Derechos Humanos es referirse a intereses concretos de hombres y mujeres, sean sociales o individuales. Incluyen el Derecho a la Vida, a la Libertad, a la Igualdad ante la Ley, a la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión, de Opinión y Expresión. También el derecho de la mujer a la igualdad frente al varón y a una específica protección legal; el derecho de los niños a educarse, a divertirse y cultivarse; el derecho de los grupos indígenas de preservar su lengua, sus formas de organización y sus costumbres jurídicas, entre otros muchos.

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La relación que guardan los Derechos Humanos con el Derecho Internacional, no es materia reservada para los marcos jurídicos estrictamente de los estados, sino por el contrario, es una materia regulada internacionalmente, en las que coexisten competencias de los estados y competencias internacionales.

Dicha competencia internacional, es una definición universal que subsidia la protección interna de los Derechos Humanos, que los estados tienen y deben respetar y garantizar.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha incidido en la temática del actual Derecho Internacional; especialmente en cuanto a la subjetividad internacional del Hombre; sus responsabilidades internacionales y el derecho a los tratados, en el cual ha modificado fórmulas y criterios del Derecho Internacional Clásico, los cuales son a la fecha incompatibles con la realidad filosófica, política y jurídica del mundo actual.



El sistema Regional Americano que garantiza la protección de los Derechos Humanos, coexiste con el sistema Universal en la materia. El universalismo y regionalismo con relación a la protección de los Derechos Humanos, no implica una opción que obligue a la elección del sistema universal o regional, sino fórmulas armonizables en dirección de la mejor, y más eficaz protección de los Derechos Humanos. Dicha doctrina adquiere gran connotación de problemas y dificultades para una adecuada coordinación. Pero cabe señalar que debe ser ésta, unánime en cuanto a la posibilidad jurídica y el interés político de que esta coexista armónicamente

En la materia, el Regionalismo Americano es uno de los tres que existen actualmente, que junto al Europeo y el Africano, supone una relación entrañable y directa entre la Democracia representativa y pluralista y el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos.

Cabe resaltar que el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, excluye dos regímenes distintos. Por un lado, los derechos protegidos con respecto al órgano u órganos de protección.

Así, los derechos protegidos son los reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969, en donde sus obligaciones derivan de la carta de la OEA de 1967 y los órganos de protección son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada en 1959 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ende, la Comisión tiene competencias respecto a todos los estados; la corte tiene una competencia consultiva que deriva directamente en la propia Convención.

La Convención tiene como fuente y modelo la Convención Europea. En su plan general, adopta muchas fórmulas en el pacto de San José y el sistema de aplicación sobre sus dos órganos; una Comisión y una Corte.

Dicha Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) tiene un impacto relevante en la realidad actual y en futuro de la Democracia en América. Es decir, el progreso democrático y el respeto



a los Derechos Humanos son inseparables. Por ello el progreso de democratización y la afirmación de la Democracia están ligados a la vigencia de los Derechos Humanos. Es menester en la actualidad, que aumente el número de ratificaciones y adhesiones a dicha Convención.

Por lo anterior, todo sistema internacional de Derechos Humanos es progresivo y su eficacia integral ha de ser gradual en América, para que por medio del Sistema Interamericano y con base a la Convención se afirme la Democracia pluralista y representativa, lo que impulsará la existencia de condiciones para el desarrollo económico, social y cultural.

CONCLUSIÓN

Los Derechos del Hombre no son concebibles sin aquel atributo fundamental establecido por Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, y que ha permanecido desde la *Declaración* de 1789: la Libertad. Es decir, "El derecho de hacer lo que la ley permite". La Libertad está ligada a la Seguridad, a la seguridad de la Vida, de la Persona, del Patrimonio, pero involucra los derechos de la Segunda Generación: "Derechos de Igualdad"; los de la Tercera Generación: "Derechos de Solidaridad" o de los pueblos y los de la Cuarta Generación: "Derechos de la Humanidad": el desarrollo sustentable.

La Libertad y los Derechos Humanos de todas las generaciones son meras aspiraciones si no encuentran su reconocimiento y cautela precisa por los estados y la comunidad internacional.

Decía el propio Montesquieu: "La libertad política no se encuentra sino en los gobiernos moderados, pero no se encuentra en éstos sino cuando no se abusa del poder, y es una experiencia eterna que, todo hombre que detenta el poder, tiende a abusar de él... Para que no se pueda abusar del poder, es necesario que, por disposición de las cosas, el poder contenga al poder".



Pero hoy la amenaza contra los Derechos Humanos proviene no sólo de las acciones u omisiones de los estados, sino de la actuación de los poderes fácticos, especialmente de la criminalidad organizada. Por ello requerimos concebir nuevas normas y nuevos métodos para mantener la vigencia y prevalencia de nuestras libertades y en ello al igual que los pensadores de la ilustración del Siglo XVIII anticiparon los contenidos de la *Declaración de los Derechos del Hombre*, la Universidad debe asumir un papel anticipatorio en esta hora del Siglo XXI.

Mayo 2007







LA LIBERTAD DE LIBRE CIRCULACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS Y CORRESPONDENCIA: LA PROTECCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO Y DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO

LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN*

Introducción

La Era Informática que vive actualmente la Humanidad, lejos de ser una etapa pasajera o efímera, tiende y tenderá a incrementarse, cada día, mediante el empleo de nuevas técnicas y medios siempre más sofisticados que harán de las comunicaciones una necesidad pública. Frente a esta realidad se hace indispensable modernizar los elementos jurídicos con que contamos para proteger a la persona en su esfera de intimidad. Los elementos tecnológicos de uso común, hoy en día, no pudieron ser imaginados por el constituyente del 17, por lo que la necesidad de protección a las garantías de intimidad, autonomía de las personas y privacidad en sus comunicaciones y manejo de datos personales, requiere un nuevo enfoque constitucional. El concepto de violación de correspondencia debe ir más allá de la simple alteración o ataque a los paquetes, estafetas o sobres que sirvan como protección a las comunicaciones privadas. La garantía debe

* Secretario Particular del Presidente del Tribunal Superior Agrario.



hacerse expresamente extensiva a los datos y comunicaciones privadas que circulen a través de la red, mediante el empleo del correo electrónico.

Es necesario que en México se legisle al respecto cuanto antes, como ya lo han hecho otros países. La salvaguarda de la información, cuyo conocimiento, en principio, concierne sólo al titular, es un Derecho Humano. Si bien existen ciertos avances legislativos, es necesaria una legislación integral que sancione, incluso, la violación a este derecho fundamental.

1. Ubicación e interpretación constitucional

La libre circulación de las comunicaciones privadas y de correspondencia se protege dentro del texto constitucional en el artículo 16, párrafos noveno, décimo y penúltimo. La protección constitucional a la privacidad se traduce en realidad a una protección a la persona misma y a su intimidad. La Constitución garantiza, con ello, incluso el carácter secreto de las comunicaciones privadas, sea cual sea su contenido. El párrafo noveno señala que las comunicaciones privadas son inviolables, esto es, hace una referencia general, sin distinciones de ninguna índole, a la naturaleza de las comunicaciones y de la forma en que estas se presentan; no se restringe la disposición constitucional sólo a los escritos impresos, sino que el concepto alcanza a cualquier grabación que en medios electrónicos, ópticos o digitales se realice, incluyendo, dice Miguel Carbonell, “las que se generen mediante el uso de tecnologías como Internet”.¹

La garantía de inviolabilidad de las comunicaciones protege, a su vez, otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la intimidad y la autonomía de la persona

1.1 Pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Con respecto a la valoración que la Corte ha realizado sobre la validez de las pruebas consistentes en comunicaciones privadas, este máximo tribu-

¹ Miguel Carbonell, *Los Derechos Fundamentales en México*, pp. 139-140.



nal ha llevado su interpretación no sólo a la protección de la correspondencia frente a la autoridad pública, sino hasta cuestionar la ilicitud en la obtención de la información por parte de particulares, negando la validez de las pruebas en cuya obtención se ha vulnerado la privacidad del titular (véanse las tesis aisladas: *"COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVIOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE"*² Y *"COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL"*³).

Particular interés revisten los anteriores criterios en los cuales la Corte destaca la relevancia del derecho a la privacidad, no exigiendo sólo la conducta pasiva de la autoridad, sino incluso vedando a cualquier persona la posibilidad de hacer uso de estos elementos para su beneficio, en detrimento del afectado. Se trata pues de una garantía absoluta, que involucra a autoridades y gobernados en sus relaciones, incluso privadas, lo cual hace destacar el alcance de la protección constitucional y la relevancia que implica la protección a las comunicaciones en este rubro.

1.2. Violación de la correspondencia

La protección a la correspondencia y papeles ha sido elevada a la categoría de Garantía Constitucional dado que los datos y papeles se hacen

² Tesis aislada, segunda sala, tesis 2 CLX/2000, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, Novena Época, diciembre de 2000, p. 428.

³ *Idem*.



extensivos a la persona en sí, al extremo de que su violación se traduce en una afectación al ser mismo, a su dignidad y a su esfera de privacidad.⁴

El penúltimo párrafo del artículo 16 constitucional establece: *La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley*⁵.

Al respecto Carbonell nos recuerda⁶ lo que la Corte ha definido y entiende por *correspondencia*, al establecer el órgano de control constitucional en una tesis aislada, lo siguiente:

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA, CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA EN EL DELITO DE

Para la configuración del delito de violación de correspondencia es irrelevante que haya sido un sobre que contenía un giro telegráfico el que abrió indebidamente el inculpado, al no estar dirigido a él, toda vez que debe considerarse como correspondencia una comunicación escrita, entendiéndose por tal, una carta o comunicación con el sobre escrito cerrado o con la plica cerrada y sellada, un pliego igualmente guardado en el sobrescrito o la plica, un despacho telegráfico o telefónico con igual protección y cualquier otra comunicación escrita análoga⁷.

Como puede apreciarse, la Corte ha sostenido que el término correspondencia se hace extensivo a toda comunicación escrita contenida en una comunicación con el sobrescrito cerrado, que puede ser también una llamada telefónica o cualquier otra comunicación de similar naturaleza.

⁴ Juventino Castro C., *Garantías y Amparo*, s/p.

⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, www.camaradediputados.gob.mx. La cursiva es mía.

⁶ M. Carbonell, *Ibidem.*, p. 142.

⁷ Tesis aislada. Tribunales colegiados de circuito, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VIII, Octava Época, junio de 1991, p. 459.



2.1 Naturaleza de los datos contenidos en medios electrónicos

Con base en la definición de la Corte, que data de 1991, cabe preguntarse si se puede incluir, dentro de esas "comunicaciones análogas", a la transmisión de datos o comunicados enviados a través de correo electrónico o contenidos en medios ópticos. En mi opinión, la respuesta es contundentemente afirmativa, toda vez que en 1991, año en que se produjo el criterio de la Corte, la intensidad en el tráfico de datos aún no se presentaba, pero es indudable que en la actualidad la cantidad de datos y comunicaciones rebasa el uso de los medios considerados entonces como ortodoxos, consistentes en el correo, telégrafo, fax, etc.

Por otra parte, lo que busca proteger el Derecho no es la conservación de los empaques, sobre o protecciones de las cartas o comunicaciones; lo que se busca es la salvaguarda de un bien mayor consistente en el respeto a la capacidad de expresar y escribir los pensamientos, la inviolabilidad de la persona en cuanto a su intimidad, por lo que el Constituyente no buscó proteger sólo la libre circulación de correspondencia, sino el derecho a la intimidad del individuo, reconocido este como un valor de la mayor trascendencia en su dignidad.

Desde luego que la Corte no hizo referencia expresa a los medios electrónicos, pero al establecer la posibilidad de analogar los medios de comunicación, no cabe duda que la protección constitucional se hace necesariamente extensiva por igual a los mensajes contenidos en correo electrónico, o insertos en cualquier otro medio óptico.

Mayor relevancia adquiere la protección constitucional, cuando reconocemos que en realidad la información, datos o comunicados que mayor importancia económica representan, generalmente constan en medios electrónicos, lo cual ha provocado la proliferación de violaciones a los sistemas que los contienen, por encima de las agresiones que puedan darse a sobres y paquetes cerrados.



2.2 La protección a los datos personales

Los datos personales se constituyen de toda aquella información relevante cuyos únicos titulares y responsables son las personas físicas. Mediante esta información, las personas pueden ser identificadas o identificables, de acuerdo con sus rasgos físicos y psicológicos o bien, por sus datos privados como: dirección, teléfonos, horarios, patrimonio, estado civil, estado de salud, etcétera. La protección constitucional a estos elementos inherentes y propios de la persona, constituye una protección a un derecho humano. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* en su artículo 3º, fracción II define a los datos personales como:

La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.⁸

Esta disposición y las demás de la ley citada, representan en nuestro país un importante avance para dotar al sistema jurídico de los instrumentos necesarios para proteger la intimidad de las personas y hacer efectiva la garantía de inviolabilidad de la correspondencia; sin embargo, no resulta aún suficiente, ya que sus disposiciones obligan sólo a los servidores públicos y no a la ciudadanía en general.

En el año 2000 se publicaron, en el *Diario Oficial de la Federación*, diversas reformas y adiciones al *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* (hoy *Código Civil Federal*), así como del *Código de Procedimientos Civiles*, *Código de Comercio* y de la *Ley Federal de Protección al Consumidor*.

⁸ *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental*, www.ifai.gob.mx. La cursiva es mía.



Entre los aspectos relevantes de estas reformas, por lo que se refiere al *Código Civil Federal*, encontramos el reconocimiento jurídico a los actos realizados a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Se reconoce la posibilidad de expresar el consentimiento mediante el empleo de estos medios, equiparando dicha expresión mediante el empleo de la "firma electrónica", como si fuera autógrafa.

Por su parte, el *Código Federal de Procedimientos Civiles* otorga a la información contenida en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología la calidad de prueba, dependiendo de la fiabilidad del método para generar, comunicar, recibir o archivar la información, en la medida en que esta pueda conservarse sin cambio y con la posibilidad de acceder a ella en posteriores ocasiones.

Por lo que respecta al *Código de Comercio*, se define por vez primera en la legislación mexicana, el concepto "mensaje de datos", como la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología⁹.

Comentario aparte merecen las reformas a la *Ley Federal del Consumidor*, donde podemos encontrar uno de los primeros intentos por proteger verdaderamente a las personas, sentando las bases legales para otorgar validez a las operaciones realizadas a través de medios electrónicos, tales como confidencialidad, certeza y seguridad en la información. Esta legislación establece la obligación, a los proveedores, de mantener la confidencialidad de la información y la prohibición de difundirla a otros proveedores o terceros.

2.3 Proyecto de Ley Federal de Protección de Datos Personales

Las diversas naciones han venido dando relevancia al flujo del tráfico de datos, tanto al interior de sus soberanías, como en el intercambio transfronterizo.

⁹ Alfredo Alejandro Reyes Krafft, *La firma Electrónica y las Entidades de Certificación*, pp. 1-2.



La iniciativa mexicana se basa en la Directiva sobre Privacidad y Protección de Datos del Consejo de la Unión Europea, la cual ciertamente no es paradigma de certeza, ya que contiene algunas ambigüedades que aún los propios europeos no logran acordar, tales como la definición de "datos personales", "datos sensibles", y "las reglas sobre el procesamiento de datos personales", entre otras. Por esta razón, en México debemos ser cautelosos al tratar de instrumentar este esquema, cuyas inconsistencias podrían llegar a afectar al comercio internacional.

Lo relevante, en todo caso, en cualquier legislación que se instaure con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales, se traduce en la prohibición de crear bases de datos que revelen datos sensibles, cuando el afectado no ha otorgado su consentimiento de manera inequívoca.

3. Protección en otros países

3.1 Regulación internacional La ONU y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

Ante la evidente carencia de muchos países en materia de legislación sobre regulación para la protección de datos personales y comercio electrónico, se elaboraron modelos de leyes o lineamientos sobre este tema, con la intención de ayudar a los estados a integrar sus legislaciones de manera aceptablemente uniforme.

La ONU, a través de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), emitió una ley modelo con disposiciones generales, definiciones sobre el contenido de los mensajes de datos y alcances de comercio electrónico. Estos modelos tienden a determinar reglas y normas para reconocer la plena identificación de las personas y la validez de los contratos celebrados mediante el empleo de medios electrónicos; definen las características que debe revestir un escrito electrónico para que sea válido y apoyan la admisión de pruebas tecnológicas en los tribunales.



Dichos cuerpos normativos no alcanzan el grado de tratado internacional, de manera que no representa obligatoriedad alguna para las naciones. Se trata sólo de un compendio normativo, mediante el cual se recomienda la aplicación en todos los países y en todos los medios de comunicación electrónica de manera voluntaria. Es una guía para el derecho interno de las naciones. En el caso de México, se han incorporado algunos elementos de la ley modelo en las reformas antes referidas, pero la legislación mexicana no se ha apegado plenamente a las recomendaciones del organismo internacional. También se han acogido algunas reglas comerciales para regir el intercambio de bienes y servicios a través de la red, mediante la estandarización de la firma digital.

3.2 Organismos internacionales

La Organización Mundial del Comercio (OMC), junto con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), han referido algunas reglas no necesariamente obligatorias, pero que van siendo aceptadas en la práctica, básicamente en materia de seguridad de la información en el intercambio de mensajes autenticados mediante firmas electrónicas, en los que se pidan o acusen recibos de peticiones de intercambio de documentos de prioridad, a través del correo electrónico.

La OCDE ha realizado estudios sobre protección de la privacidad y seguridad de los sistemas de información. Ha emitido directrices sobre seguridad de sistemas y redes, consideradas como recomendaciones por el Consejo de este organismo, en la que los países deben concientizarse sobre la necesidad de contar y usar las redes de información, responsabilizarse de su empleo y garantizar su seguridad.

3.3 Situación en algunos otros países

En el caso de los países considerados como economías emergentes, tales como México, Brasil y la India, se han tomado algunas medidas legislativas; sin embargo aún no llegan al grado de avance de Europa, Chile o Argentina.



3.3.1 Estados Unidos. Si bien los Estados Unidos no han creado un cuerpo normativo expresamente para proteger el tráfico de datos y los datos personales, este país encuentra su marco jurídico en las consideraciones que sobre la protección de la vida privada han realizado los tribunales federales, principalmente en aspectos de índole penal.

Sin embargo, en materia de firma electrónica, los Estados Unidos son el país más avanzado en cuanto a la legislación sobre este tema, al grado de equiparar la firma electrónica con la manuscrita, su valor probatorio ha sido admitido en diversas cortes.

3.3.2 Argentina. El caso de Argentina es notable en Latinoamérica, ya que no sólo ha definido y puesto en vigor desde el 2000 una ley sobre protección a los datos personales, sino que ha sido reconocida por la Unión Europea como un país que proporciona un nivel de protección adecuado para la protección de transacciones y de datos personales.

En materia de protección de datos personales Argentina cuenta con un moderno sistema jurídico para garantizar el derecho al anonimato. Mediante el *Habeas Data*, las personas pueden libremente bloquear, modificar o actualizar su información, en cualquier base de datos en que esta se encuentre. El tema resulta particularmente relevante en cuanto a la protección de datos sensibles, como expedientes médicos, cuentas bancarias y en general en todos aquellos que en principio corresponden exclusivamente al interés privado de las personas.

En 1999 Argentina introdujo en su legislación civil diversas modificaciones en materia de comercio electrónico, de donde destaca el reconocimiento a la liberalidad en la contratación, y donde se reconoce, además de los documentos públicos y privados, una nueva clasificación de los denominados instrumentos particulares, que son los no firmados. Se regula el valor probatorio de los documentos electrónicos, se reconocen los usos en la materia, y fundan su validez en las relaciones previas entre las partes y la confiabilidad de los medios utilizados para concertar la contratación.



3.3.3 España. En este país existe la Agencia Española de Protección de Datos, la cual tiene como función la aplicación de la legislación sobre contratación y protección de datos.

España cuenta con la *Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico*, que regula aspectos como las obligaciones de quienes actúan como intermediarios en la red, la comunicación previa y posterior a la celebración del contrato electrónico e incorpora el requisito de registrar el nombre del dominio.





BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
www.camaradediputados.gob.mx.

Código Civil Federal, www.camaradediputados.gob.mx.

Código de Comercio, www.camaradediputados.gob.mx.

Código Federal de Procedimientos Civiles, www.camaradediputados.gob.mx.

La protección Jurídica de los programas de computación, 2a. ed., México,
UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
Gubernamental*, www.ifai.gob.mx

Bolafio, León, *Derecho Comercial. De las Obligaciones Comerciales en
General*, Biblioteca Clásicos del Derecho Mercantil, Volumen 3, México,
Oxford University Press, 2003.

Castro C., Juventino, *Garantías y Amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000.

Fernández Esteban, María Luisa, *Nuevas Tecnologías, Internet y Derechos
Fundamentales*, Madrid, McGraw Hill, 1995.

Muñoz Machado, Santiago, *La regulación de la red. Poder y derecho en
Internet*, Madrid, Taurus Ediciones, 2000.

Reyes Krafft, Alfredo Alejandro, *La firma electrónica y las Entidades de
Certificación*, México, Porrúa, 2003.



Ríos Estavillo, Juan José, *Derecho e informática en México*, México, Porrúa, 1997.

Rojas Amandi, Víctor Manuel, *El uso de Internet en el derecho*, México, Oxford University Press, 2001.

Téllez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, 3a ed., México, McGraw Hill, 2003.







RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS.

LIC. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA*

En efecto, *dentro del marco justificativo*, el servicio público exige una permanente transformación que responda a una sociedad cada vez mejor informada, misma que demanda excelentes servicios con la debida eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos públicos; sin menoscabo de la rendición de cuentas a cargo de los servidores públicos.

El régimen jurídico de los servidores públicos reclama el desarrollo de actividades no sólo con eficacia y eficiencia, sino con estricto apego al conjunto de normas jurídicas federales, estatales y municipales que deben cumplirse, por lo que resulta de gran importancia se tome conciencia y comprensión de las obligaciones que se tienen frente a la sociedad, así como de los derechos que dicho régimen establece.

* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa.



Entre otros aspectos, la ligereza del conocimiento de la normativa aplicable y su errónea interpretación, contribuyen indirectamente al desarrollo del sistema impositivo sancionador; sin soslayar en igual sentido la confusión que provocan los textos vigentes de la *Legislación Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, y las de índole local en contraste con el marco constitucional, sin demérito de los criterios jurisdiccionales dictados al respecto.

II. *En el rubro de los conceptos generales*, vale la pena recordar que la actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga, siendo las atribuciones medios para alcanzar determinados fines. La Doctrina Francesa introduce la noción de "servicio público" como fundamento, justificación y límite de la existencia del Derecho Administrativo. Se deja de lado la idea de derechos de soberanía y de poder público y se afirma que lo único que existe en el Estado son individuos gobernantes con deberes de servir la causa de la solidaridad social.

El concepto de *función* se refiere a la forma de la actividad del Estado; que tiene que ver con las atribuciones del Estado pues las funciones pueden servir para realizar una misma atribución. La forma en que el Estado realiza sus actividades es a través de las funciones administrativas, que pueden ser de diversa índole; en cuanto a la Función Jurisdiccional, esta se da en las relaciones entre particulares, en donde el Estado interviene para hacer respetar una reglamentación entre conflictos de particulares. En tanto que la Función Administrativa se define como la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo.

André Hariou define el Derecho Administrativo como "la rama del derecho público que regula: 1.- la organización de la empresa de la administración pública y de las diversas personas administrativas en las cuales ha encarnado; 2.- los poderes y los derechos que poseen estas per-



sonas administrativas para manejar los servicios públicos; 3.- El ejercicio de estos poderes y de estos derechos por la prerrogativa especial, por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias contenciosas que se siguen". En esta definición, además de la consideración formal, se agrega un elemento: el de reputar a dichas autoridades como personas, y a las facultades que les están atribuidas como derechos. En suma, el Derecho Administrativo regula estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la Función Administrativa; los medios patrimoniales y financieros que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación; el ejercicio de las facultades que el Poder Público debe realizar bajo la forma de la función administrativa; la situación de los particulares con respecto a la Administración.

III. En cuanto a los aspectos básicos de la responsabilidad, podemos destacar que el actual sistema de responsabilidades previsto por el Título Cuarto de la *Constitución Federal*, se integra por cuatro tipos: Política, Penal, Administrativa y Civil, sin dejar de soslayo el aspecto laboral que entraña la relación o desempeño como empleado. Originalmente, el enfoque de la responsabilidad del servidor público se encaminaba a la actividad de los altos funcionarios y en gran medida, de tipo penal. Sin embargo, a partir del año de 1982 se amplió el panorama para todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, garantizándose con ello los valores de Lealtad, Honradez, Imparcialidad, Legalidad y Eficiencia, cuya regulación y competencia quedó a cargo de las autoridades correspondientes, es decir, la Civil y Penal a los jueces de las materias; la Política al Congreso y la Administrativa a los órganos internos de control.

En efecto, el Estado ha buscado promover la modernización de los sistemas, instrumentos y mecanismos de control y evaluación que interactúen con el aparato gubernamental, y a prevenir y combatir el inadecuado



desempeño y la corrupción de los servidores públicos para incrementar la eficiencia en el desarrollo de las acciones y en los resultados.

En México, desde 1824 existe un Órgano Técnico que en un inicio fue llamado Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, hoy denominado Auditoría Superior de la Federación, que tiene a su cargo esta tarea, fortaleciendo con ello la división de poderes y vigorizando la Democracia al propiciar mayor equilibrio. Sin duda, el paso importante fue la creación de una dependencia especializada en la vigilancia e imposición sancionadora de carácter administrativo: en primer término, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF), la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) -mediante la reforma de 1994 a la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*-, y actualmente la Secretaría de la Función Pública (SFP). Esta última se ha convertido en un instrumento que vigila, controla, supervisa y evalúa, tanto los ingresos, gastos y recursos, como la gestión gubernamental en su conjunto, promoviendo un leal, transparente, eficiente, eficaz e integral desempeño del servicio público.

No obstante, estamos observando un cambio sustancial con la reforma a la fracción XXIX-H del artículo 73 Constitucional en la incorporación de un órgano jurisdiccional en materia procesal, con el objeto de dotar al poder sancionador de mayor autonomía, independencia e imparcialidad.

III.I Por lo que se refiere al *tipo de responsabilidad política*, conviene señalar que el Juicio Político es un término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público; implica el ejercicio material de una Función Jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

Para Hamilton, el Juicio Político es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Hamilton destacó la importancia de separar la responsabilidad debido a que el daño ocasionado que un funcionario inflige a la comunidad políti-



ca, debe ser resarcida mediante la remoción del funcionario previo procedimiento seguido ante un órgano político.

El Juicio Político tiene una jurisdicción especial. Se caracteriza por la naturaleza de los actos u omisiones en que incurren los altos funcionarios en el desempeño de sus labores, lo cual obliga a la integración de un cuerpo político, momentáneamente investido del poder de juzgar, quien podrá decidir separarlos de su encargo e inhabilitarlos para desempeñar otro dentro del lapso que fije la Ley, en virtud de haber perdido la confianza, y para que si el hecho tuviera señalada otra pena en la Ley, queden a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y consignen con arreglo a ella.

La Declaración de Procedencia se aplica para dar curso al procedimiento de responsabilidad penal en que posiblemente incurran los servidores federales, así como contra los gobernadores, diputados y magistrados de las entidades federativas, cuando cometan delitos federales. La Declaración de Procedencia se refiere a la manifestación y examen que hace el Congreso de la Unión de los hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguno de los servidores públicos enumerados, con el objeto de que las acusaciones temerarias o sin fundamento no procedan contra el servidor durante el periodo de su encargo y pueda así desempeñarse libremente en el ejercicio de su función sin presiones por parte de acusaciones falsas. El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

III.II En el ámbito de la *Responsabilidad Civil*, basta indicar que en las demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requiere Declaración de Procedencia (Art. 111, Octavo Párrafo); es decir, como consecuencia de una acción u omisión ilícita, que derivan una obligación de satisfacer el daño o la pérdida causada y por la cual se



debe pagar una indemnización. En el entendido de que las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causales.

III.III La *Responsabilidad Penal* se aplica de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daño por perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita, esto es, como consecuencia de una acción u omisión que configura un delito, por haber lesionado un bien jurídico tutelado por normas penales cuyas conductas son: ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

III.IV Particularmente, la *Responsabilidad Administrativa* es aquella en que incurren los servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*.

IV. En el rubro del Derecho Comparado, la responsabilidad de los servidores públicos, prevista en nuestra Constitución, encuentra grandes similitudes en cuanto a la responsabilidad política de países como Argentina, el cual se encuentra a cargo del Congreso de la Nación; en Brasil por ejemplo, la acusación se formula por la Cámara de Diputados al Senado Federal con la definición de plazos y acciones determinadas; en la República de Chile existe la Contraloría de la República, en el entendido que en este país hacen énfasis en la responsabilidad de las instituciones de las fuerzas de la Defensa Nacional; en Estados Unidos la Cámara de Representantes es la única facultada para declarar que tiene lugar proceder en los casos de responsabilidades oficiales; en Perú existe una regla que establece la responsabilidad de los funcionarios y los servidores públi-



cos, la cual prevé plazos de inhabilitación y un mecanismo sancionador parecido al nuestro y, en Colombia, la Cámara de Representantes formula acusación ante el Senado de conformidad con los parámetros establecidos para ese efecto, es decir, existen aspectos comunes con los imperantes en el Sistema de Responsabilidad Política de México.

V. El *Contencioso Fiscal y Administrativo* adquiere carta de naturalización en México, con sus propias particularidades, al crearse el Tribunal Fiscal de la Federación, por *Ley de Justicia Fiscal* de 27 de agosto de 1936, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de agosto del mismo año, para entrar en vigor a partir del 1° de enero de 1937, con atribuciones para resolver las controversias fiscales federales. Para los efectos de la presente exposición, es pertinente señalar que este organismo también conoció de los juicios fiscales que se intentaban en contra de las autoridades del Distrito Federal, durante el periodo de enero de 1947 a diciembre de 1979, que después pasaron al ámbito del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. No obstante, el aumento considerable de su área de competencia que incluye algunas contiendas administrativas, en la actualidad el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sigue siendo, preponderantemente, una instancia jurisdiccional en Materia Fiscal Federal, pero prácticamente rebasados por el grueso número de asuntos de índole administrativa.

Tomando en cuenta que el texto original de la Constitución de 1917 no hacía referencia a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en diciembre de 1946 se llevó a cabo una primera modificación a la fracción I del artículo 104 de la propia Carta Federal, para contemplar la posibilidad de que se establecieran recursos en contra de sentencias de tribunales administrativos. Más adelante, en octubre de 1967, se realizó una diferente reforma a la Fracción I del numeral 104 de la Constitución Mexicana, con el propósito de incluir dentro de las facultades del Congreso de la Unión, ahora en forma clara, el establecimiento de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de la Federación en el Distrito Federal. Finalmente, por



lo que hace a la Federación, dicha potestad se incorporó en la fracción XXIX-H del precepto 73 de la misma Ley Fundamental, mediante modificación divulgada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1993, y por lo que concierne al Distrito Federal, tal facultad corresponde a su Asamblea Legislativa, en términos del Inciso N de la fracción V de la base primera del Apartado C del artículo 122 de la indicada Carta Magna, según reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1996.

Por otro lado, reviste gran importancia la adecuación del artículo 116 de la Constitución General de la República, plasmada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1987, cuya Fracción IV precisó la competencia de las legislaturas locales para crear Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los Estados. En virtud de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1996, la aludida norma corresponde actualmente a la fracción V del mismo mandato constitucional, que dice:

Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Como puede observarse, con el establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación se enraizó el Contencioso Administrativo en las tierras mexicanas, ya que siguiendo y perfeccionando su modelo, se han instalado Tribunales de lo Contencioso Administrativo en el *Distrito Federal* a través de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1971, que entró en vigor el 17 de julio del mismo año, sin menoscabo de



su abrogación, mediante la actual Ley vigente a partir del 1° de enero de 1996, y en el estado de *Sinaloa*, creándose el Tribunal Fiscal del estado de Sinaloa, mediante la *Ley de Administración de Justicia Fiscal* de dicha entidad, consultable en el periódico oficial del 30 de abril de 1976, quedando finalmente constituido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según publicación del periódico oficial local del 26 de marzo de 1963; en el estado de *Sonora*, conforme a la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Sonora*, publicada en el boletín oficial de la entidad del 26 de enero de 1977, vigente desde el 1° de febrero del citado año; en el estado de *Hidalgo*, se cuenta con el Tribunal Fiscal Administrativo cuya *Ley Orgánica* de dicho Tribunal, fue difundida en el periódico oficial de la referida entidad el 31 de diciembre de 1981 y obligatoria a partir del 1° de enero de 1982; *Jalisco*, también sustenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo acorde con la *Ley Orgánica* y la *Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo*, publicadas en el periódico oficial del estado de *Jalisco*, de 24 de diciembre de 1983, para entrar en vigor el 1° de enero de 1984; en *Querétaro*, se crea originalmente como Tribunal de Anulación, según publicación de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el estado de Querétaro*, del 26 de diciembre de 1985 (sin embargo, la plena jurisdicción quedó confirmada según se aprecia del periódico local con fecha 27 de octubre de 1988); *Guanajuato* cuenta con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por *Ley de Justicia Administrativa del estado de Guanajuato*, de 24 de septiembre de 1985 que entró en vigor el 2 de enero del año 1986; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de *México* se fundó por *Ley de Justicia Administrativa* de la propia entidad federativa, plasmada en la gaceta del gobierno local del 31 de diciembre de 1986, entrando en vigencia a partir del 1° de enero de 1987 (empero, tal ordenamiento quedó abrogado por el *Código de Procedimientos Administrativos del Estado*, publicado en la gaceta del gobierno estatal del 7 de febrero de 1997, en vigor desde el 9 de marzo del mismo año); en *Guerrero*, se origina el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con la



expedición de la *Ley de Justicia Administrativa*, divulgada en el periódico oficial de la entidad, de fecha 7 de julio de 1987, obligatoria desde el siguiente día de su publicación, mediante promulgación de la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Yucatán* y *Ley de lo Contencioso Administrativo* de la misma entidad, se da a conocer mediante Diario Oficial del gobierno local del 1° de octubre de 1987; se instaura el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de *Baja California*, por Ley difundida en el periódico oficial de la entidad del 31 de enero de 1989; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del *Estado de Veracruz*, se establece con la promulgación de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*, publicada en la gaceta oficial del 14 de febrero de 1989, sin demérito de las reformas y adiciones del 20 de marzo de 1997, a través del cual queda adscrito el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local del poder judicial de la Entidad; en cuanto al estado de *Morelos*, mediante *Ley de Justicia Administrativa* divulgada en el periódico oficial *Tierra y Libertad* del 14 de febrero de 1990, para entrar en vigor 60 días posteriores a su publicación; en *Nuevo León*, el organismo jurisdiccional se creó por *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado* y el *Código Procesal* del propio Tribunal, dados a conocer en el periódico oficial estatal del 5 de julio de 1991, aclarando que los referidos requerimientos fueron abrogados por la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León*, divulgada en el periódico oficial de la entidad el 21 de febrero de 1997, con vigencia a los 60 días hábiles después de su publicación; en *San Luis Potosí* quedó instituido el Tribunal por medio de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*, publicada en el Diario Oficial de esa localidad el 14 de abril de 1993, y pese a su abrogación, por la diversa *Ley de Justicia Administrativa*, se difundió en el propio periódico oficial del 30 de abril de 1997 la plena jurisdicción del mencionado Tribunal; en *Tabasco*, con amplias atribuciones en materia fiscal y administrativa se crea el Tribunal mediante la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*, dada a conocer



en el periódico oficial de la entidad con fecha 19 de febrero de 1997 y el Tribunal del *Estado de Tamaulipas* se creó por *Ley de Justicia Fiscal de la Entidad*, divulgada en el periódico oficial estatal de fecha 29 de diciembre de 1951, habiendo dejado de funcionar en algunos periodos. En la actualidad se rige por los títulos tercero y cuarto del *Código Fiscal del Estado*, publicado en el periódico local estatal del 21 de diciembre de 1976.

Sin embargo, en la actualidad subsisten entidades federativas cuyas controversias fiscales y administrativas se tramitan ante el Poder Judicial de cada localidad, y en otros casos luego de agotar los recursos administrativos, el gobernado solo tiene expedita la posibilidad de acudir al juicio de amparo ante los Tribunales Judiciales de la Federación.

VI. En lo que concierne a la *situación actual y perspectivas*, podemos agregar que la reforma al artículo 73, fracción XXIX, inciso H, surge como repuesta al problema existente con respecto a la eficacia de la regulación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dado que es la misma autoridad la que conoce, resuelve y en su caso, revisa las determinaciones tomadas en el asunto en concreto, lo cual conlleva un problema de concentración de funciones en los órganos internos de control, situación que de ninguna forma coadyuva con una correcta administración de justicia. En tal virtud, con la finalidad de aminorar ese problema, es que se propuso otorgar competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, a fin de que sea un órgano dotado de plena autonomía, el encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En realidad, hemos atestiguado avances notables en materia de responsabilidades de los servidores públicos; sin embargo, aún contiene severas limitaciones que han motivado la ineficacia en la aplicación de las leyes que regulan las responsabilidades de los servidores públicos de la Federación; tan es así, que en la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, publicada en el *Diario Oficial de*



la Federación el 13 de marzo de 2002, se sobrepasaron los límites constitucionales al no respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica, lo que resulta violatorio del artículo 14, párrafo segundo, de nuestro Máximo Ordenamiento, ya que en virtud de lo establecido por el artículo 4° de la citada Legislación, se otorga a los contralores internos y a los titulares de las áreas de Auditoría, de Quejas y Responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública, la facultad para investigar, tramitar, sustanciar y resolver en el orden de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, situación que impulsó la emisión de la reforma de fecha 4 de diciembre de 2006, por virtud de la cual se modifica el siguiente texto Constitucional:

Artículo 73.-

El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Para quedar como sigue:

Artículo 73.-

El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instruyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.



Con dicha modificación se busca dar remedio a la violación al artículo 14 constitucional, misma que estriba en el monopolio que ostentan los titulares de los órganos internos de control y las áreas de quejas y responsabilidades, de las instancias de investigación, acusación y sanción; toda vez que se trata de organismos de naturaleza eminentemente administrativa y no jurisdiccional, por lo cual su función debe limitarse a investigar y evaluar el servicio público, mas no así a sancionar esas conductas; sin embargo, no podemos soslayar lo que implica una reforma de esta naturaleza frente a la situación actual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.







ARTÍCULOS 12 AL 19 DE LA LEY AGRARIA: TRADUCCIÓN AL ZAPOTECO

LIC. SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA*

Toda vez que en el desahogo del Programa de Justicia Itinerante, se ha podido observar que es necesario transmitir el conocimiento de sus derechos a los ejidatarios, comuneros, poseionarios y avecindados entre otros, que dominan la Lengua Indígena Zapoteca, se transcribe la traducción del español a dicha lengua del siguiente ordenamiento legal.

TÍTULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

Capítulo I

De los Ejidos

Sección Segunda

De los Ejidatarios y Avecindados

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

* Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, "Guasave, Sin.".



Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II.- Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.



La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.





**TITULO CHONA
DE KA EJIDU NE KA GIDXI
DIDXA KA - TOBI
DE KA EJIDU**

**TÍTULO TERCERO
DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES
CAPÍTULO I
DE LOS EJIDOS**

**NEZA GULA BIROPA
DE KA EJIDATARIU NEKA BINI GIDXI**

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS EJIDOS**

DIDXA KA-CHI CHUPA (artículo 12).- Ejidatariu nga ka ngiu ne gunaca la lu derechu ejidal.

DIDXA KA- CHI CHONA (artículo 13).- ka bini gidxi sti ejidu, ndani didxa ka lu guichi nexa stila, nga nga ka bini bini squidxinu ni ma huashini, ne ma nabeza ka ti iza o ma iza, ndani layu' sti gidxi ejidal ka, ne ma runibiacabe laaca dede ranu ka shaique sti layu zacaca Ka bini nabeza raca napa Ka stale derechu ni rudi didxa ka nexsti laaca.



DIDXA KA-CHI TAPA (artículo 14).- Iraa ejidatariu napa derechu de usar ne disfrutar de iraa shishe' layuu o parcela sticabe, ne de iraa derechu hudi' lacabe reglamento interno sticabe, luni iraa layuu ejidal ne de ira' shishe' layuu guni corresponder lacabe legalmente.

DIDXA KA-CHI GAYU (artículo 15).- Para ganda ica' bini ne guire la ejidatariu la riquiñe:

TOBI.- Gakabe bini xquidxi un, ma huanisi ne ma napa xiñi ne shela, o acabe xiñi ejidatariu.

BIROPA.- Kuezabe ndani ejido ka, o aca xhiñi ejidatariu zanaca kuezabe ndani ejido ka.

DIDXA KA-CHI SHOPA (artículo 16).- Para usisaca ti ejidatariu riquiñe:

TOBI.- Gapa guichi de derechu agrariu ni rudica xaique de guidxizitu.

BIROPA.- Gapa certificado parcelariu de derecho común.

BIONA.- Gapa guichi de sentencia sti Tribunal Agrariu.

DIDXA KA-CHI GAXHE (artículo 17).- Ka ejidatariu napa ka derechu usaa neca laya stica tu gaca ladxika zanda, sheela cabela, snadxisicabela o xhiñicabe, tutisi nacabe guka sikabe lu ti guichi ira la tu laa nga nabe guianabe ira derechu de ejidatariu stibe, uzanirube tu langa nabe, ne raca pa ki ganda ngala ukabe la pa tu luaru nabe, pu pa ki ganda icaa ni zaniru ka ni, ndi la para ora gatibe.

Guichi raca laa kabledila napa xhide cheni ra registru agrario nacional o formalizadu rana fadario publicu. Ne laka formalida cala zand ucha ejidatariu ni, ne sasaca ni dxi iranica.



DIDXA KA-CHI SHONO (artículo 18).- Ora ejidatariu cari gului tunga chiguiana ne sti, o nin tobi de ca ni bicabe guiananecani, kiganda guiana ne cabeni purti kigapacabe ni guiananee cabenila, ira derechu agrariu zadidini lunaa ni zaniruli la guichi bicabeca:

TOBI.- sheelabe.

BIROPA.- shnadxibe o ni nabezanebe.

BIONA.-tobi de ca shiñibe.

BIDAPA.- tu tisi lisabe.

GUCAGAYU.- tu tisi ni ruyaanabela. Para lu casu ni na tinda lu didxa biona, bidapa ne lugayu caa la naninla de que ora guedagati ejidatariu caa, chupa o ira bini napa derecho guiananenilaa ira binica napaacabe derechu hasta de chona beu dede guti ejidatariu ca chucabe guicabe didxa para wini tu laa guiananeca derechu ca, ne pa lu chona beuca gastu acurdu, raca ma Tribunal Agrariu napa shide huto' iraa derechu ejidal ca luu stale bini ne interés de husi' layuca, ne vuelto idoo layuca napa tribunal agrariu shide guni repartir igual ka entre ira napa derechu guiananeca layuca. Peru si hora idoo lacuyu ca ira bini vianacabe en tubi posturaca tu tisi herederu napa preferencia lu restu de binica.

CHI' NE GA' (artículo 19).- Pa gastu bini tu napa derechu guianane' layu'ca, raca ma Tribunal Agrariu modu tisi, napa shide' hutoo derechu-ca luu iraa ejidatariu ne ca bini gidxi. Ne vuelto bidoo layu'ca napa shide guiananeni pueblu ra noo layu'ca.





RECORDANDO AL PROFESOR FERNANDO P. BREBBIA

DRA. NANCY L. MALANOS*

Constituye para mí un gran honor poder recordar en estas páginas la trayectoria del Profesor Fernando Pedro Brebbia, fallecido el 31 de marzo pasado.

Hablar de la trayectoria del Maestro argentino significa repasar toda una vida dedicada al estudio del Derecho Agrario, buscando aprender y perfeccionarse día a día; a la docencia universitaria de grado y postgrado; a la constante organización de jornadas, seminarios, congresos nacionales e internacionales que sirvieron para la difusión de la materia, trascendiendo, incluso, las fronteras de la Argentina; a la creación de instituciones que permitieron agrupar a quienes, con sus mismos ideales, estaban dispuestos a desarrollar e impulsar esta rama del Derecho;

* Profesora de Derecho Agrario de la Universidad Nacional de Rosario y de Derecho de los Recursos Naturales de la Pontificia Universidad Católica Argentina; Coordinadora Académica y Profesora de la Carrera de Abogado Especializado en Derecho Agrario en la Universidad Nacional del Litoral; Secretaria General del Instituto Argentino de Derecho Agrario y del Comité Americano de Derecho Agrario; Representante de UMAU en América del Sur.



a su labor como autor de libros y artículos científicos. Todas actividades que lo ocupaban y preocupaban permanentemente.

El Profesor Fernando P. Brebbia fue Profesor Titular Ordinario de Derecho Agrario en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral y en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. En esta última, junto a otros insignes profesores, fue fundador de la Escuela de Derecho que antecedió a la actual Facultad, fue también Decano Sustituto, Presidente de la Comisión Asesora Docente y Miembro de la Comisión de Postgrado dentro de la Carrera de Doctorado en Derecho.

Además, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral había creado, en 1984, el primer Postgrado que llevó el nombre de "Carrera de Abogado Especializado en Derecho Agrario", un Postgrado que con los años, y a raíz de las nuevas normativas, obtuvo y ha mantenido una distinguida calificación por parte de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Asimismo, su labor se destacó en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, dependiente de la Pontificia Universidad Católica Argentina, donde fue titular de la materia Derecho Agrario, de Minería y de la Energía y Director del Centro de Estudios e Investigaciones de Derecho Agrario, de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente Rural.

En el Instituto Argentino de Derecho Agrario desarrolló una fecunda tarea; socio fundador del mismo, se desempeñó como Presidente desde su creación en el año 1964. Fue Director de su Revista, convocando, a través de sus páginas, a los más prestigiosos *ius* agraristas argentinos, americanos y europeos, dando también un espacio a quienes comenzaban a formarse la materia.

En 1994 creó, junto a Adolfo Gelsi Bidart, Enrique Guerra Daneri, Guillermo Figallo Adrianzén, Ricardo Zeledón Zeledón y María Celia dos Reis, el Comité Americano de Derecho Agrario siendo su Presidente



hasta que, en 2005, se convirtió en Presidente Honorario. En la Unión Mundial de Agraristas Universitarios fue, además, uno de sus Vicepresidentes.

Su última designación fue la de Director de la Sección de Derecho Agrario y del Medio Ambiente Rural dependiente del Instituto de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Cumplía así con otro de sus anhelos en el marco de una constante labor que sirviera al desarrollo del Derecho Agrario.

A lo largo de su vida fue reconocido con merecidas distinciones: como Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, obteniendo su Premio en 1980; recibió Medallas de Plata de manos del Presidente de la Academia Mexicana de Derecho Agrario Guillermo Vázquez Alfaro; del Comité Europeo de Derecho Rural y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Asunción del Paraguay. Se le distinguió con el nombramiento de "Socio Onorario y Miembro del Comitato Scientifico del Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato" de Firenze, Italia; como Miembro Mayor de la Federación Interamericana de Abogados; como Miembro Correspondiente del Instituto dos Advogados do Pará, Brasil; como Miembro de Número de la Sociedad Argentina para el Derecho y la Administración del Ambiente y de los Recursos Naturales de Buenos Aires y como Doctor *Honoris Causa* en virtud de la resolución del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Santiago del Estero.

Profundo admirador de la doctrina italiana, reconocía en Gian Gastone Bolla y Antonio Carrozza a sus propios maestros, siguiendo atentamente sus obras como la de tantos autores italianos, españoles y latinoamericanos.

En Argentina, se había nutrido con los escritos de Guillermo Garbarini Islas, Raúl Mugaburu, Antonino Vivanco, Rodolfo Carrera pero también de la doctrina que, sobre los recursos naturales, habían iniciado



Guillermo Cano, y Eduardo Pigretti, mereciendo también su atención los actuales estudios de Pigretti sobre el Derecho Ambiental.

Como dijera al principio, se trata de toda una vida dedicada al estudio, a la docencia, al desarrollo del Derecho Agrario. Pero fundamentalmente de toda una trayectoria teñida de una gran humildad y generosidad; la humildad y generosidad que sólo distingue a los grandes hombres.

Con estas palabras, escritas con el mayor de los reconocimientos, recuerdo hoy a mi querido Maestro el Profesor Fernando P. Brebbia. Un hombre absolutamente comprometido con el Derecho Agrario y su autonomía; fundador de lo que podemos considerar como la "Moderna Escuela Argentina del Derecho Agrario". Un hombre que supo transmitir desinteresadamente a todos quienes fuimos sus discípulos, cada uno de sus conocimientos y valores de vida, contagiándonos diariamente del entusiasmo que siempre lo embargaba en pos del cumplimiento de sus ideales para con nuestra materia.





Revista de los Tribunales Agrarios,
Segunda Época Año IV Núm. 41,
editada por el Tribunal Superior Agrario,
se terminó de imprimir en el mes de
julio de 2007, en los talleres de
IMPRESIONES PRECISAS ALFER, S.A. DE C.V.,
Calle 2 No. 103, Col. Leyes de Reforma,
Iztapalapa, D.F., C.P. 09310
La edición consta de 2,000 ejemplares.

